

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE AMPARO POR  
VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

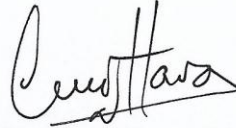
**AUTORA  
CARMEN JULIA PASAPERA LÓPEZ**

**ASESOR  
Mgtr. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VÁSQUEZ**

**TUMBES – PERÚ**

**2017**


## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**



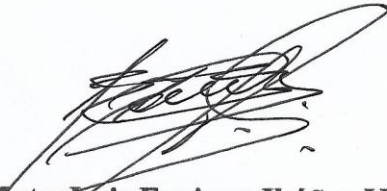
**Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara**  
**Presidente**



**Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca**  
**Secretaria**



**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Miembro**



**Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia, por ser la inspiración de ésta meta.

A la comunidad universitaria de Uladech Católica, por fomentar la investigación y sembrar en cada uno de los participantes del curso de tesis el análisis crítico y jurídico de cada disciplina del derecho

peruano.

*Carmen Julia Pasapera López.*

## **DEDICATORIA**

A mis hijos, por ser la fuerza motivadora que me impulsa a seguir adelante y quienes son la razón de mi vida.

*Carmen Julia Pasapera López.*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes; 2017. El asunto en Litis es la amenaza de violación del derecho al Trabajo, para ello se debe determinar dos cosas: “La existencia de una amenaza cierta sobre el derecho al trabajo, y el establecer que las labores que desempeñó son permanentes y su relación laboral de carácter indeterminado de conformidad con el principio laboral de Primacía de la Realidad”. El expediente es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel

exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue tomada de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Amparo, Calidad, Derecho al Trabajo, Motivación y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the amparo proceedings for violation of the right to work in accordance with relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00017-2010-0 -2601-JM-CI-01, of the Judicial District of Tumbes - Tumbes; 2017. The issue in Litis is the threat of violation of the right to work, for it must be determined two things: "The existence of a certain threat on the right to work, and to establish that the work he performed are permanent and their relationship Labor of indeterminate character in accordance with the labor principle of Primacy of Reality ". The file is of type, qualitative

quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was taken from a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

**Keywords:** Amparo, Quality, Right to Work, Motivation and Judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula .....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	viii

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>10</b>
2.2.1.1.1. Definición .....	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.1.4. Alcance .....	11
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.2.1. Definiciones .....	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	12
<b>2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..</b>	<b>13</b>
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	13
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	14
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	15
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	16
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	17
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	18
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	20



2.2.1.3.3. Determinación de la competencia.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	22
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.4.1. Definiciones .....	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	23
2.2.1.4.2.1. Acumulación objetiva.....	23
2.2.1.4.2.2. Acumulación subjetiva.....	24
2.2.1.4.3. Regulación .....	24
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	25
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.5.1. Definiciones .....	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	25
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso .....	26
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso .....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	27
2.2.1.5.4.1. Definiciones .....	27
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y C. ....	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, Motivada, razonable y congruente.....	30
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Const. Del Proceso.....	31
<b>2.2.1.6. El Proceso constitucional.....</b>	<b>31</b>
2.2.1.6.1. Definiciones .....	31
2.2.1.6.2. Características de los procesos constitucionales.....	32

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	33
2.2.1.6.3.1. Principio de dirección judicial del proceso.....	33
2.2.1.6.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante.....	33
2.2.1.6.3.3. Principio de economía procesal .....	33
2.2.1.6.3.4. Principio de inmediación .....	33
2.2.1.6.3.5. Principio de socialización del proceso.....	34
2.2.1.6.4. Clasificación de los procesos constitucionales .....	34
2.2.1.6.4.1. Jurisdicción constitucional de la libertad.....	34
2.2.1.6.4.1.1. Proceso de habeas corpus .....	34
2.2.1.6.4.1.2. Proceso de amparo .....	35
2.2.1.6.4.1.3. Proceso de habeas data .....	35
2.2.1.6.4.1.4. Proceso de cumplimiento.....	35
2.2.1.6.4.2. Jurisdicción constitucional orgánica .....	35
2.2.1.6.4.2.1. Proceso de inconstitucionalidad.....	35
2.2.1.6.4.2.2. Proceso de acción popular .....	35
2.2.1.6.4.3. Jurisdicción competencial.....	35
2.2.1.6.4.3.1. Proceso de conflicto de competencias .....	35
2.2.1.6.5. Fines del proceso constitucional .....	36
<b>2.2.1.7. El proceso de amparo .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.7.1. Definiciones .....	36
2.2.1.7.2. Naturaleza jurídica.....	37
2.2.1.7.3. Características .....	37
2.2.1.7.4. Regulación del proceso de amparo en la legislación peruana .....	38
2.2.1.7.5. Derechos protegidos .....	38
2.2.1.7.6. Procedencia.....	39
2.2.1.7.7. Improcedencia.....	39
2.2.1.7.8. Vías procedimentales específicas .....	41
2.2.1.7.9. Agotamiento de las vías previas .....	41
2.2.1.7.10. Excepciones de agotamiento de las vías previas .....	42
2.2.1.7.11. Competencia .....	43

2.2.1.7.12. Legitimación activa.....	43
2.2.1.7.13. Legitimación pasiva .....	43
2.2.1.7.14. Plazo de interposición de la demanda.....	44
2.2.1.7.15. La demanda.....	44
2.2.1.7.15.1. Contenido de la demanda.....	44
2.2.1.7.15.2. Admisión de la demanda.....	45
2.2.1.7.15.3. Inadmisibilidad de la demanda .....	45
2.2.1.7.15.3. Contestación de la demanda .....	45
2.2.1.7.15.4. Trámite de la demanda .....	45
2.2.1.7.16. Apelación .....	46
2.2.1.7.17. Trámite de la apelación .....	46
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	46
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	47
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención .....</b>	<b>47</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	47
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	47
2.2.1.9.3. La reconvención.....	48
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>48</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	49
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	49
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	49

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez .....	49
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	50
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	50
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba .....	51
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	51
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	52
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	52
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	52
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	52
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	53
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	53
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	53
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	54
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	54
2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	54
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	56
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>56</b>
2.2.1.11.1. Definición .....	56
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	56
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>57</b>
2.2.1.12.1. Etimología .....	57
2.2.1.12.2. Definiciones.....	57
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	58
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	58
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	58
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia .....	58
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	59
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	60
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	61

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones	
Judiciales.....	61
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	62
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	62
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	63
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	63
2.2.1.1.2.6.1. El Principio de Congruencia procesal.....	63
2.2.1.1.2.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	64
2.2.1.1.2.6.2.1. Concepto.....	64
2.2.1.1.2.6.2.2. Funciones de la motivación.....	64
2.2.1.1.2.6.2.3. La fundamentación de los hechos.....	65
2.2.1.1.2.6.2.4. La fundamentación de derecho.....	66
2.2.1.1.2.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	66
2.2.1.12.6.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	67
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>69</b>
2.2.1.13.1. Definición.....	69
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	70
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	70
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	72
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio.....</b>	<b>72</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....</b>	<b>72</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación del amparo en el Código Procesal Constitucional.....</b>	<b>72</b>
<b>2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el amparo.....</b>	<b>73</b>
<b>2.2.2.3.1. Derecho al trabajo.....</b>	<b>73</b>
2.2.2.3.2. Etimología.....	73
2.2.2.3.3. Definición.....	73
2.2.2.3.4. Sujetos del Derecho del Trabajo.....	73
2.2.2.3.5. Principios del derecho laboral.....	74
2.2.2.3.6. Los contratos de trabajo.....	75
2.2.2.3.7. Elementos del contrato.....	76

2.2.2.3.8. El despido arbitrario.....	77
2.2.2.3.9. Periodo de prueba.....	78
2.2.2.3.10. Tipos de Despido.....	79
<b>2.3. ASPECTOS CONCEPTUALES...</b>	<b>.80</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>83</b>
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	83
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	83
3.1.2. Nivel de investigación: expositiva – descriptiva.....	83
3.2. Diseño de la investigación:.....	84
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	85
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	86
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	86
3.5.1. Del recojo de datos.....	86
3.5.2. Plan de análisis de datos.....	86
3.5.2.1. La primera etapa.....	86
3.5.2.2. Segunda etapa.....	87
3.5.2.3. La tercera etapa.....	87
3.6. Consideraciones éticas.....	87
3.7. Rigor científico.....	88

<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>89</b>
4.1. Resultados.....	89
4.2. Análisis de resultados .....	124
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>132</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>136</b>
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	139
Anexo2: Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Calificación. ....	146
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	157
Anexo 4: Sentencia de Primera y Segunda instancia .....	158

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>89</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	89
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	93
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	99
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>102</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	102
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	114
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>117</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	117
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	119



## I. INTRODUCCIÓN

Al hablar de administración de justicia y de acceso a la justicia estamos apelando a los derechos de las personas y no simplemente a la organización de un sistema para la prestación de un servicio. Es importante tener esto en claro, debido a que existe una tendencia sugerida por instituciones tales como: El Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; según la cual, existe el riesgo de reducir la justicia a un servicio y quitarle lo que ha sido hasta el momento su característica más importante, que es el hecho de que proviene de un poder independiente y autónomo del Estado. En tal sentido, y aunque tengamos un Poder Judicial, se ha empezado a extender la tendencia de utilizar un lenguaje mercantilista a partir del cual se ve a la justicia como un servicio, ya que quien la necesita es un cliente o un consumidor y no un sujeto de derechos. Esta es una distinción que debe ser importante mencionar. Si la justicia es un servicio, entonces, quienes trabajan en ella son operadores de la justicia, es decir, que son simples ejecutores o simples instrumentos al servicio de un sistema carente de autonomía y sin capacidad propia de pensamiento, sin posibilidad de generar respuestas creativas, vinculadas a los cambios de nuestras sociedades. (Bolívar, 2001).

En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. (Ladrón de Guevara, 2010).

La Universidad Autónoma de Madrid (2013) indica a su vez, que en la administración de justicia en España prima la frase “el que puede, puede”, es decir, quien tiene el poder, ya sea económico o político puede obtener una resolución a su gusto o medida, resolviendo conforme a lo que le conviene, sin importar si se cuenta con una base o fundamento jurídico, evidenciándose con ello, una falta total de independencia y de imparcialidad.

Uno de los problemas que aqueja nuestro país, es que existe falta de confianza en el Poder Judicial del Perú, ya que es considerado como una de las instituciones más propensas a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos. (Calderón, 2008).

Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Cornejo, 2010).

Nuestra ciudad es uno de los distritos judiciales que enfrentan una carga abundante, con un exceso de carga procesal en exceso del 29.63%, siendo en comparación con los demás distritos judiciales, uno de los que más carga procesal evidencia. (Ministerio de Justicia, 2011).

De esta manera se observa que, la administración de justicia en Tumbes, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas. (Quinto, 2009).

Por lo expuesto, se seleccionó el Expediente Judicial N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Tumbes, que comprende un Proceso de Amparo por vulneración del Derecho al Trabajo, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundado el proceso de amparo, en consecuencia se ordenó que la emplazada cumpla con Reincorporar a la demandante en su puesto de labores habituales, interpuesto el recurso de apelación la Sala Especializada Civil, resuelve confirmar la Resolución de Sentencia N° 06, que declara Fundada la demanda de

Proceso de Amparo.

### **Enunciado del problema**

Por estas razones, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Amparo por vulneración del Derecho al Trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes; 2017.

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo General**

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Amparo por vulneración del Derecho al Trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes; 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos

#### **Objetivos Específicos**

##### **Respecto de la sentencia de primera instancia:**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia:**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Justificación de la investigación**

La tesis se justifica porque partimos de la observación, análisis y sana crítica de las sentencias de primera y segunda instancia para determinar qué calidad tienen, y con ello contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales. Además de ello, encontramos que en un sentido más amplio se parte de la observación de la realidad nacional en el cual se evidencia que la sociedad reclama “Justicia”, expresión que se puede transmitir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia en el Perú, pues queda demostrado que la sociedad cataloga la actuación del Poder Judicial como mala y muy mala; pues el tiempo que se tarda en resolver un litigio es sumamente excesivo, por tanto deviene en ineficiente; y, siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad; para ello, muy acertadamente nuestra alma mater, “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote” se trazó una línea de investigación, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de ésta problemática; por tanto, es menester analizar si las sentencias materia del presente proceso de amparo, han sido expedidas dentro de los parámetros normativos, jurídicos, así como si se han respetado

y/o aplicado los plazos correspondientes de acuerdo a ley a fin de garantizar la calidad de las sentencias en estudio.

Por otro lado, cabe precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES.**

Según Héctor Fix Zamudio, el primero en desarrollar el Derecho procesal constitucional fue el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, quien se dedicó a estudiar las relaciones entre Derecho Constitucional y el Derecho Procesal; su inicio, sin embargo, se puede atribuir al gran jurista Austriaco Hans Kelsen, autor de la Constitución Austriaca de 1920, en la cual se crea el primer Tribunal Constitucional.

La Acción de Amparo, es una acción de garantía, que se desenvuelve mediante un proceso constitucional con sus propios objetivos, características y procedimiento, que en nuestro país el Perú, se ha adaptado con cierta facilidad y ha venido aplicándose durante veinticuatro años más o menos, desde que se promulgo la Ley 23506, que desarrollo la norma constitucional contenida en el art. 295 de la Constitución de 1979. Esa norma legal le sobrevivió a dicha Constitución y siguió sirviendo a la Constitución de 1993, cuyo art. 200 in. 2., volvió a establecerla. Ahora se adecua al Código Procesal constitucional, que la contempla en su Título III y abarca desde el art. 37 al 60.

Para Águila G. (2014), los fines de los Procesos Constitucionales, lo cual toma como referencia lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), diremos que los fines esenciales de los procesos constitucionales son garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. La garantía de la primacía de la Constitución acarrea la tarea de desplazar la primacía de la ley por la primacía de la constitución, mientras que la vigencia efectiva de los derechos constitucionales es la lógica consecuencia del reconocimiento de la primacía constitucional, dado que mediante dicho reconocimiento se garantiza la defensa de los derechos reconocidos por nuestra norma fundamental. La vinculación entre la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos se manifiesta en que la primera “es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y “lo

constitucional derivara de su incorporación en la constitución”.

El término “derechos constitucionales está ligado indefectiblemente a la finalidad de los procesos constitucionales. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional no ha proporcionado su noción de lo que debe entenderse por “derechos constitucionales”: “se entiende por derechos constitucionales los derechos subjetivos que, o bien han sido reconocidos expresamente por la Constitución, o bien se tratan de atributos que, por su carácter esencial y desprenderse de principios jurídicos medulares del ordenamiento, pueden considerarse como tales, aun cuando la Constitución no los haya reconocido expresamente, conforme lo dispone el artículo 3° del Texto Constitucional”. De esta manera, “la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia constitución la que incorpora en el orden constitucional no solo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se derivan de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales”.

Por su parte Lozano, citado por el jurista mexicano Alberto Trueba Urbina, dice lo siguiente: “Nada en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de Amparo, nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin aparato de fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armado de poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre, más oscuro contra el poder del Gobierno, lo que es más, contra el poder de la ley, siempre que ésta o algún acto de aquel vulnere los derechos del hombre.

Al formar parte del Derecho Procesal Constitucional del Derecho Procesal General; participa del trípode estructural de acción, jurisdicción y proceso. No obstante, convenimos con Samuel Abad Yupanqui que “el Derecho Procesal Constitucional tiene

un contenido doble: por un lado, el estudio de los procesos constitucionales, y por el otro el análisis de los órganos jurisdiccionales no políticos que los resuelven”.

Según refiere Lira (2007), en Perú, “el proceso de amparo” las siguientes conclusiones: a) antecedente; en el Perú, inicialmente no se consideró al amparo como institución autónoma; hasta 1979, la única garantía existente era el hábeas corpus b) la acción de amparo en el Perú; la acción de amparo tiene la magnitud de ser derecho adjetivo, sustentado en su derecho sustantivo que viene a ser el texto constitucional, otorgado según el poder constituyente, para que tenga la calidad de norma suprema c) la defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución es aquello que se llama garantías constitucionales, en tanto que específicamente, la acción de amparo, protege todos los derechos constitucionales que no sean cautelados ni por el hábeas corpus, ni por el hábeas data.

Por su parte, Yupanqui (2012), en sus investigaciones sobre “el proceso de amparo como medio protector del derecho al trabajo”, señala las siguientes consideraciones: a) el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, supone que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa debidamente comprobada, por lo que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos, b) los despidos originados en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, toda vez que, conforme al artículo 23 de la constitución, el Estado protege al trabajador ante las vulneraciones cometidas por su empleador.



En esta misma línea, y de conformidad con el artículo 200° de la Constitución Política del Estado son Acciones de Garantía las siguientes: Proceso de Habeas Corpus, Proceso de Amparo, Proceso de Habeas Data, Acción Popular, Acción de Cumplimiento y la Acción de Inconstitucionalidad; el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Es decir se trata de restablecer la libertad o el derecho violado, lo que significa la realización de dos hechos simultáneos: suspender la violación y restituir el derecho que ha sido vulnerado o amenazado.

Landa (2011), señala que: “El proceso Constitucional de Amparo” en tal sentido considera: a) Que el rol protector del estado se evidencia en el derecho procesal constitucional, en el reposa la plena vigencia de los derechos fundamentales; b) el proceso de amparo es expresión esencial de todo estado, en él se emboza el perfeccionamiento de los derechos fundamentales reconocidos en la carta magna y c). La tutela efectiva y el debido proceso son principios bases la función jurisdiccional, su vulneración seguir perjudicial para el agraviado el mismo que puede plantear el proceso de amparo como remedio a dicha situación dada.

Finalmente, Salazar (2007) en Perú, investigó sobre “La procedencia del proceso de amparo para la protección de derechos laborales”, para lo cual arribó a las siguientes conclusiones : a) siendo el trabajo objeto de protección por parte del Estado, en las relaciones laborales no se puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad de los trabajadores, no pudiéndose obligar a nadie a prestar trabajo sin su consentimiento y entre otros principios que deben respetar están previstos en el artículo 26 ° de la constitución por lo cual resulta atendible mediante el amparo ; b) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualquier otra prestación prevista en el amparo.

## **2.2. BASES TEÓRICAS.**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Acción.**

##### **2.2.1.1.1. Definición.**

Monroy Gálvez (1992) señala que “El derecho de acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo, y por el cual toda persona se encuentra en aptitud de exigir del Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

Couture, define el Derecho de Acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal.

La doctrina moderna reemplaza el concepto tradicional de acción por el derecho de “acceso a la justicia”. El acceso a la justicia constitucional es restringido en ciertos casos. V. gr: En algunos países no existe la posibilidad de plantear directamente una acción de inconstitucionalidad; en Italia no existe Habeas Corpus, Habeas Data, Acción de Amparo, y la única forma de plantear una cuestión de inconstitucionalidad es a través del juez. Nosotros nos encontramos en un modelo intermedio: mediante el Amparo, cualquier persona que es agredida puede acceder a la Justicia Constitucional y, mediante la Acción de Inconstitucionalidad, los particulares pueden acceder, pero no de manera amplia sino restringida.

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.**

**a. Es público.** El derecho de acción es público porque tiene un receptor u obligado cuando se le ejercita, por lo que en el derecho a la tutela jurisdiccional el sujeto pasivo del derecho de acción es el estado.

**b. Es subjetivo.** Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho, por la única razón de serlo y con absoluta irrelevancia de si se encuentra en condiciones de hacerlo efectivo o no.

**c. Es abstracto.** Porque no requiere de un derecho sustantivo o material, es decir de un derecho continente y existe como exigencia de demandar en busca de justicia.

**d. Es autónomo.** El derecho de acción es autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, sobre su naturaleza jurídica y normas que regulan su ejercicio.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción.**

La demanda es la materialización del derecho de acción. Carnelutti afirma que el derecho de acción era el más importante de todos, pues de nada servía tener un listado interminable de derechos si no tenías el derecho que te garantizara la protección de ellos.

#### **2.2.1.1.4. Alcance.**

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario: es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Guerra, 2012).

#### **2.2.1.2. Jurisdicción.**

##### **2.2.1.2.1. Definiciones.**

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, es el “poder – deber del estado destinado a solucionar un conflicto de interés o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (Monroy Gálvez 1992).

En materia constitucional, el Estado Peruano encarga la función jurisdiccional tanto al órgano jurisdiccional ordinario (poder judicial), como a un órgano especializado (Tribunal Constitucional). Así lo ha establecido el Código Procesal

Constitucional en su Título Preliminar Art. IV.

La jurisdicción constitucional es aquella ejercida por organismos jurisdiccionales de tipo especial o por el propio poder judicial, cuando administra justicia en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales. Lo particular de esta jurisdicción, es la de controlar la constitucionalidad y velar por el respeto a la constitución, así como que corre a cargo preferentemente de los llamados tribunales constitucionales. (Ortecho V., 2004).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.**

El Jurista Argentino, Hugo Alsina señala los siguientes elementos de la jurisdicción:

**a. La Notio.** Es la potestad que tiene el juez para conocer de un conflicto de intereses que, a petición de parte, se le propone para que lo resuelva. Para ello, el Juez constatará la presencia de los presupuestos procesales (competencia y capacidad procesal), reunirá el material de conocimiento

(medios probatorios) que le permitan emitir una solución justa a la controversia.

**b. La Vocatio.** Es la potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado a comparecer en proceso y en caso de incomparecencia, seguirle en rebeldía o, en su caso, declarar el abandono de instancia.

**c. La Coertio.** Es la potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso; que la ejercerá sobre las personas (apremios) y sobre las cosas (embargos, anotaciones).

**d. La Iudicium.** Es la facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**e. La Executio.** Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.**

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.**

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Incongruentemente, no obstante la vigencia de este principio, el Tribunal Constitucional, sin formar parte del Poder Judicial, ejercer función jurisdiccional en acciones de garantía. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Art. 139º, inc. 1, Const.). Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, sólo el Poder Judicial está facultado para ejercer función jurisdiccional.

En el ordenamiento jurídico Peruano nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de

sus Órganos Especializados Jurisdiccionales; este tiene la exclusividad del encargo, de lo cual va a tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales. (Devis Echandía).

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Art. 139°, inc. 2, Const.). Ni examinamos la Constitución Política del Estado y las leyes relacionadas con la función que ejerce el Poder Judicial encontramos que este poder no tiene, ni podía tener, dentro de la concepción que tuvieron los constituyentes de 1993, independencia política, económica y administrativa (comprendiendo dentro de esta última el nombramiento de Magistrados, la vigilancia de la conducta de éstos en el ejercicio de sus funciones, etc.).

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo entre judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Conforme a la Constitución Peruana toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. En efecto, la protección que el Estado presta a los justiciables cuando su derecho haya sido violado no es arbitraria ni menos caótica. La tutela exige un reclamo previo del interesado, el

emplazamiento eficaz al demandado para oírlo y para darle oportunidad de defenderse; requiere de un debate judicial con sujeción a una serie de reglas; reclama una decisión judicial imparcial y sustentada en los hechos acreditados en el proceso y en la ley vigente. En suma, requiere la correcta observancia de las normas jurídicas, de los principios y de las garantías que regula el proceso como instrumento jurídico eficaz para resolver los conflictos o dilucidar las incertidumbres de derecho. El debido proceso importa precisamente la correcta observancia de estos elementos reguladores del proceso, valga la redundancia. (Art. 139º, inc. 3, Constitución Política del Perú).

Para Gonzales Pérez, es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas.

Según refiere Monroy Gálvez, “Este derecho es uno de carácter público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultada para exigir al Estado tutela jurídica plena”.

En conclusión acerca de la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y que acude a solicitarle justicia. Por lo tanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso y conceder tutela jurídica a todo aquel que lo pide, en cuanto al derecho a un debido proceso, se entiende como Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto alude a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

Este principio le atribuye un carácter excepcional a la privacidad en los procesos, dependiendo ésta de la naturaleza de la materia en controversia, como

serían los litigios que tienen que ver con la intimidad, dignidad o con la moral de las personas. Lo que se preconiza es que los actos procesales, por ser derivados de una función pública, se produzcan en forma transparente, desterrándose que los mismos se desarrollen y generen en forma secreta. Por ejemplo, los procesos judiciales relacionados con la responsabilidad de funcionarios públicos y los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. Los procesos civiles donde normalmente se discuten derechos privados, no dejan de estar orientados por el principio de publicidad. (Art. 139º, inc. 4, Constitución Política del Perú.).

Este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona puede conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judicial**

La Constitución Política del Perú en su Art. 139º - inc. 5, señala que éste principio constituye una garantía de la administración de justicia la fundamentación de las resoluciones judiciales, pues, de lo contrario, los justiciables fácilmente serían víctimas de la arbitrariedad de los jueces. Esta garantía procesal tiene relación con la regla contenida en el Código Civil cuando señala que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocado en la demanda (Art. VII, T. P., CC), así como con la previsión del Código Procesal Civil que establece que los Jueces debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no



haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. (Art. VII, T. P., CPC).

Este principio implica el deber del Juez de fundamentar sus decisiones y que dichos fundamentos sean conocidos por las partes, evitándose la arbitrariedad en los procesos judiciales. Sin embargo existe una excepción.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.**

En nuestro ordenamiento jurídico, tendiendo a que las causas, especialmente las civiles, se resuelvan en un máximo de dos instancias, se señala que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y su impugnación sólo precede en los casos previstos en la ley (Art. 11° Ley Orgánica del Poder Judicial). No existe ni

debe existir mecanismo procesal que permita que las causas civiles se resuelvan sólo en una instancia. (Art. 139°, inc. 6, Const.).

La pluralidad de instancias garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial la posibilidad real de que un órgano jurisdiccional superior revise las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de las instancias inferiores, obteniendo así un nuevo pronunciamiento sobre el tema controvertido.

Esta garantía constitucional, es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.**

Pues en tal caso, deben de aplicar los principios generales del derecho consuetudinario (Art. 139°, inc. 8, Const.). Esta garantía de la administración de justicia está prevista casi textualmente en el Código Civil (Art. VIII, T. P., CC), es que la ley puede tener vacíos, en tanto que el derecho no los tiene. El Juez, para toda decisión de naturaleza jurisdiccional tiene que encontrar los fundamentos jurídicos en el derecho y no solo en la ley.

No siempre la Ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un

derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la Ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar su pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Otra cosa es que el emplazado con una demanda judicial no se defienda. Lo que la ley quiere es que el emplazado no esté impedido, en modo alguno, de ejercer su derecho de defensa, que tenga la oportunidad de defenderse. El derecho de las partes de impugnar las resoluciones es una manera de ejercer el derecho de defensa. (Art. 139º, inc. 14, Const.).

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

#### **2.2.1.3. La competencia.**

##### **2.2.1.3.1 Definiciones.**

La competencia es: “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (Rocco U., 1969).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de

litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53°).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Una competencia es un conjunto específico de formas de conducta observables y evaluables que pueden ser clasificadas de una forma lógica; en definitiva, categorías de conducta. (Aledo, 1995).

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.**

La competencia es regulada de diversas maneras, recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. Como lo señalamos precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Carrión (2000) señala que, la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente.

Las normas que regulan la competencia se encuentran en normas de carácter procesal

y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente. “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia.**

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

##### **a. Competencia por razón de la materia.**

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Carnelutti afirma que esta competencia está determinada por el contenido del litigio.

##### **b. Competencia por razón de la cuantía.**

Se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el juez de oficio efectuara la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez Competente.

##### **c. Competencia funcional o razón de grado.**

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a su jerarquía, son:

- Sala Civil de la Corte Suprema,
- Salas Civiles de las Cortes Superiores,
- Juzgado Especializados en lo Civil,
- Juzgados de Paz Letrado,
- Juzgados de Paz.

#### **d. Competencia por razón del territorio.**

Se refiere al ámbito territorial donde el juez puede ejercer la función jurisdiccional, el Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio. Así tenemos: i) Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto de su domicilio; ii) Desde el punto de vista objetivo, tienen en cuenta al órgano jurisdiccional. (Artículo 49° del Código Procesal Civil).

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

En el presente caso en estudio, se trata de una Acción de Amparo, el cual pertenece a un proceso constitucional y su competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece el Art. 49° inciso "2" de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde se lee: Los juzgados civiles conocen: de las acciones de amparo.

#### **2.2.1.4. La pretensión.**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones.**

Para Carnelutti la pretensión es "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". Este concepto suele confundirse con el de derecho subjetivo, sin embargo el derecho subjetivo es algo que se tiene o no se tiene. En cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace; es decir, la pretensión es actividad, es conducta. De la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión, pero ésta no siempre presupone la existencia de un derecho. Así, puede existir el derecho sin que exista la pretensión, como puede haber pretensión sin que exista el derecho.

Para Ticona (1994) la pretensión, no es el derecho sustantivo que se invoca en la demanda; es una declaración de voluntad, una exigencia, es un acto y no un poder. Suscribimos la doctrina carneluttiana en el sentido de que la pretensión, como acto, como exigencia, como declaración de voluntad, no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone; la pretensión puede formularse tanto por quien sea verdadero titular del derecho sustantivo, como por quien simplemente afirma ser titular (aunque final nunca pruebe ser titular).

Para Couture (2002), la pretensión es “la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva as su respecto la tutela jurídica”.

La pretensión es el medio por el cual una persona reclama al estado, por medio del sistema jurisdiccional, representado por el Juez, y que este logre un pronunciamiento, siendo una sentencia a otra persona quien anteriormente haya cometido alguna falta quien realizo la pretensión. Se define entonces como esa manifestación de inconformidad ante el Juez y el adversario.

#### **2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.**

Por razones de economía procesal y para evitar probables pronunciamientos contradictorios, se permite en un mismo proceso la acumulación de varias pretensiones.

La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva. Se denomina objetiva a la acumulación entre las mismas partes procesales de pretensiones con diversos objetos. Por su parte la acumulación subjetiva, consiste en la acumulación de los sujetos (activos o pasivos) del proceso.

##### **2.2.1.4.2.1. Acumulación objetiva.**

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. A continuación detallamos su clasificación:

#### **A. Acumulación objetiva originaria.**

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Así tenemos sus sub-tipos: a. Acumulación objetiva originaria subordinada. En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal o subordinada, el desamparo de una conduce al juez a pronunciarse respecto a otra; b. Acumulación objetiva originaria alternativa. En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia. La selección de una excluye a las demás; c. Acumulación objetiva originaria accesoria. El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que

una de ellas tiene la calidad de principal, y las otra son satélites de la anterior. Por eso, al declararse fundada la pretensión base, se amparan también las demás.

#### **B. Acumulación objetiva sucesiva.**

Se produce cuando la concurrencia de pretensiones acontece después de la presentación de la demanda.

##### **2.2.1.4.2.2. Acumulación subjetiva.**

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas. La acumulación subjetiva puede ser: a) Activa: Cuando son varios demandantes; b) Pasiva: Cuando son varios demandados; c) Mixta: Cuando existen varios demandantes y demandados. A continuación señalamos su clasificación: A. Acumulación objetiva originaria. Esta institución surge si con la presentación de la demanda, se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados; B. Acumulación objetiva sucesiva. Se presenta si después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados. Puede darse el caso de concurrencia de un tercero.

##### **2.2.1.4.3. Regulación.**

El Código Procesal Civil Peruano en su art. 424 inc. 5, 6 y 7 ha contemplado entre los requisitos de la demanda el petitorio, los hechos en que se funde el petitorio y la fundamentación jurídica del petitorio; con lo que habría adoptado aparentemente la corriente de la pretensión como solicitud fundada típica que acepta una estructura tripartita de la pretensión procesal; pero esta interpretación necesariamente debe ser concatenada con el art. VII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal donde se obliga al Juez a aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Todo esto nos lleva a la conclusión de que el ordenamiento procesal peruano admite una interpretación flexible del 424 inc. 7 del código adjetivo y eventualmente se inclinaría por la corriente de la pretensión como solicitud fundada.



#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.**

El demandante solicita el cese de la amenaza de violación del derecho al Trabajo, para lo cual el Juzgado deberá ordenar a la Sunat se abstenga de terminar o concluir su relación laboral y regular su contratación bajo la modalidad de Contrato a plazo indeterminado o indefinido, debiéndose respetar su tiempo de servicios para todos sus efectos laborales (bajo el mismo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral), asimismo precisa que a la fecha aún no ha sido objeto de Despido. Su contrato tiene como fecha de vencimiento treinta y uno de julio del año dos mil diez, existiendo una amenaza cierta e inminente que posteriormente a esa fecha la Sunat no le permita seguir laborando sin expresión de causa alguna (actualmente se encuentra laborando pero existe una amenaza cierta e inminente de que sea despedido pasado el treinta y uno de julio del año dos mil diez). Así mismo se condene a la Sunat en forma expresa, al pago de las Costas y/o Costos del proceso, conforme lo establece el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 en su artículo 56°.

#### **2.2.1.5. El Proceso.**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones.**

El proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

Cuando nos referimos a los procesos constitucionales hacemos referencia también a ese conjunto de pasos o etapas regulados no sólo por la Carta Constitucional, sino por normas de menor jerarquía, previstos para la defensa y control de la constitucionalidad y también para la tutela de los derechos fundamentales.

##### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso.**

###### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de

la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.**

Guerra (2012) sostiene que, en el proceso se observa un conjunto de actos cuyos actores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema, dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica; entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica, que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley; Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

González (1984) sostiene que, s el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas.

Por otro lado, Monroy (1992) indica que este derecho es uno de carácter público y subjetivo por el que toda persona por el solo hecho de serlo, está facultada para exigirle al estado tutela jurídica plena.

### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal.**

#### **2.2.1.5.4.1. Definición.**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un

derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

Para Ticona (1994), es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139° inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta, Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.**

Para Chaname (2009), el emplazamiento válido está referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo se podría ejercer este derecho si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir, no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa, sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez (2010), citado en Gaceta Jurídica; también forma parte del debido proceso, es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (TUO Código Procesal Civil, 2008).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración,

donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.**

Ticona (1999) señala que, la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. La casación no produce tercera instancia.

#### **2.2.1.6. El Proceso constitucional.**

##### **2.2.1.6.1. Definiciones.**

Los procesos constitucionales son mecanismos de defensa que tiene toda persona ante la vulneración de sus derechos fundamentales o también pueden ser planteados para ejercer un control normativo de normas infraconstitucionales. En este sentido son definidas por Enrique Bernal Ballesteros, al indicar que son “mecanismos especialmente concebidos para la protección de la constitución y para expresar y hacer valer su supremacía sobre cualquier norma.

Para Águila G. (2005), los procesos constitucionales, “pueden ser definidos como aquellas “vías específicas que se encuentran para efectivizar el control de constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos”. En otras palabras, “son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas y de la supremacía normativa de la Constitución. Estos procesos, junto con los órganos judiciales (especializados o no) encargados de su tramitación, constituye el objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional” (p.77).

En sentido amplio, el proceso es entendido como el conjunto de pasos o etapas

consecutivas y concatenadas que nos conducen a determinado fin, esto es, una resolución fundada en derecho que resuelve un conflicto o incertidumbre jurídica y permita la aplicación del ius punendi. El proceso tiene un carácter instrumental frente al derecho material o sustantivo, pero se encuentra también subordinado a finalidades superiores, entre ellas, propias pretensiones. En relación con este carácter instrumental, el proceso constitucional también se considera como tal, ya que su papel es la defensa de la constitución.

En tanto Zegarra W. (2002), lo define como: “El conjunto de principios, presupuestos, reglas, norma y procedimientos creados para ser ejercidos ante un juez constitucional y destinados a hacer cumplir el principio de la supremacía de la Carta Fundamental y el respeto de la persona”. (pág. 32).

#### **2.2.1.6.2. Características de los procesos constitucionales.**

a. Mediante los procesos constitucionales no se crea, modifican o extinguen derechos, sino se protegen derechos reconocidos, que se encuentran en la esfera de dominio de la persona. La demanda debe ser clara que con los documentos anexados este acreditada la violación de un derecho constitucional que es reconocido o pertenece a una persona. Los procesos constitucionales no otorgan derechos, pues no tienen etapa probatoria.

b. No tienen etapa probatoria por esta razón, cuando se alega una violación a un derecho; dicho derecho debe ser inherente a la persona.

c. No es vía idónea para tramitar la resolución de conflictos en los cuales es necesario probar hechos controvertidos. El derecho debe ser cierto y exigible (El ciudadano que alega lesión del derecho de propiedad debe tener su título que lo acredite como tal, por ejemplo). Se privilegia una cognición plena, propia de los procedimientos que tutelan derechos privados. Esto quiere decir que se opta por una justicia de probabilidad antes que por una justicia de certeza.

d. En los procesos constitucionales solo puede pedirse protección respecto de los



derechos de los ciudadanos reconocidos en la constitución política y en tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado por ejemplo por lesión del derecho de propiedad reconocido por la Constitución de 1993. En tanto que el derecho de posesión no está reconocido en la constitución sino que en una ley ordinaria (Código Civil), motivo por el cual no se podrá interponer proceso de Amparo por lesión o violación al derecho de posesión, para este derecho existen otras vías que son las pertinentes (interdictos posesorios)

#### **2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.**

El Art. III del Título Preliminar de nuestro Código Procesal constitucional ha consagrado los siguientes cinco principios para el desarrollo de los procesos constitucionales.

##### **2.2.1.6.3.1. Principio de dirección judicial del proceso.**

En virtud de tal principio el juez puede adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos, y eficaces a fin de que puedan cumplir con sus fines trascendentales.

##### **2.2.1.6.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante.**

Atendiendo a la naturaleza especial de los Derechos Constitucionales tutelados; el Código Procesal constitucional establece, en su quinta disposición final, la no exigencia del pago de tasas judiciales.

##### **2.2.1.6.3.3. Principio de economía procesal.**

Se proyecta en tres direcciones al interior del proceso. Guarda relación con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Por su propia naturaleza los procesos constitucionales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible. Siempre es una de las partes la que tiene urgencia en la solución del conflicto mientras la otra desea que se alargue el mayor tiempo posible.

##### **2.2.1.6.3.4. Principio de intermediación.**

Como se sabe, busca el acercamiento espontaneo del juez a las partes para

recibir de ellas mismas su visión de los intereses en litigio (inmediación subjetiva). Pero también el principio de intermediación supone el contacto directo del juez con todos los instrumentos y lugares que guardan íntima relación con el proceso (inmediación objetiva).

#### **2.2.1.6.3.5. Principio de socialización del proceso.**

Faculta al juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas. Todos estos son elementos que pueden determinar incidiendo de modo determinante en el juicio y la decisión final a tomarse.

#### **2.2.1.6.4. Clasificación de los procesos constitucionales.**

Dentro de los procesos constitucionales encontramos las acciones propiamente de garantía (Acción de Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento), por un lado; y las acciones de Control Constitucional (Acción de Inconstitucionalidad, Acción Popular, La Contienda de la Competencia y La Acción Contencioso Administrativa), por el otro. La diferencia entre ambos radica en su objeto, finalidad y en el foro de ubicación de su debate y desarrollo, pero principalmente, indica este autor, en la pretensión.

El Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución de 1993, regula siete procesos constitucionales (Hábeas corpus, Amparo, Hábeas Data, cumplimiento, de Acción Popular, de Inconstitucionalidad y el Competencial).

#### **2.2.1.6.4.1. Jurisdicción constitucional de la libertad.**

##### **2.2.1.6.4.1.1. Proceso de habeas corpus.**

Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o de los derechos conexos.

#### **2.2.1.6.4.1.2. Proceso de amparo.**

Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los que protege el habeas corpus ya el habeas data.

#### **2.2.1.6.4.1.3. Proceso de habeas data.**

Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información que obra en la administración pública y la libertad auto informática.

#### **2.2.1.6.4.1.4. Proceso de cumplimiento.**

Procede contra autoridad o funcionario renuente a atacar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

#### **2.2.1.6.4.2. Jurisdicción constitucional orgánica.**

##### **2.2.1.6.4.2.1. Proceso de inconstitucionalidad.**

Procede contra las normas que tienen rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales) que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

##### **2.2.1.6.4.2.2. Proceso de acción popular.**

Procede por infracción de la constitución y de la Ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

#### **2.2.1.6.4.3. Jurisdicción competencial.**

##### **2.2.1.6.4.3.1. Proceso de conflicto de competencias.**

Se interpone por conflictos que se suscitan sobre las competencias o atribuciones asignadas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado,

los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.

#### **2.2.1.6.5. Fines del proceso constitucional.**

Si se toma como referencia lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), diremos que los fines esenciales de los procesos constitucionales son garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. La garantía de la primacía de la constitución acarrea la tarea de desplazar la primacía de la ley por la primacía de la constitución, mientras que la vigencia efectiva de los derechos constitucionales es la lógica consecuencia del reconocimiento de la primacía constitucional, dado que mediante dicho reconocimiento se garantiza la defensa de los derechos reconocidos por nuestra norma fundamental.

#### **2.2.1.7. El proceso de amparo.**

##### **2.2.1.7.1. Definiciones.**

Este mecanismo procesal constitucional destinado a cautelar los derechos constitucionales no relacionados con la libertad individual o la intimidad personal y familiar, surgió en México con la Constitución de Yucatán de 1841.

Luego de su origen mexicano trascendió a varios países de América Latina. El Salvador fue el primer país que introdujo el amparo de acuerdo al modelo mexicano en su constitución de 1886, le siguieron Honduras y Nicaragua, respectivamente.

Un amparo es una garantía que otorga el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos, la cual no puede esperar a una sustanciación a través de las vías ordinarias. La misma se concede cuando se produce un ataque grave a un derecho reconocido constitucionalmente que no está garantizado por otras acciones específicas, tal como ocurre con el habeas corpus, que protege la libertad personal o el habeas data, que protege la confidencialidad de los datos personales.

Linares Quintana (1956), puntualiza lo siguiente: “El recurso de amparo tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales,

protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal de otros particulares, con acepción de la libertad física ya amparada por el habeas corpus”.

Por otro lado, Sagúes (1998) expresa: “El amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos ante la lesión o amenaza de particulares o del Estado. Agrega: es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles, por cualquier persona con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder judicial”. (pág. 33).

Linares Q. (1956) refiere que, el recurso de amparo tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos por parte de órganos estables o de otros particulares, con excepción de la libertad física ya amparada por el Hábeas Corpus.

#### **2.2.1.7.2. Naturaleza jurídica.**

Es la de un proceso constitucional caracterizado por su urgencia y excepcionalidad, pues opera en defecto o ausencia de las vías ordinarias regulares. Su naturaleza residual ha sido reafirmada por el Código Procesal Constitucional. Es extraordinario y excepcional, pues la protección de los derechos a través del proceso de amparo no es ni debe ser la norma si no la excepción. El Recurso de Amparo no es un instrumento para la protección de los derechos, sino un instrumento para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente.

#### **2.2.1.7.3. Características.**

##### **a. Es un mecanismo jurisdiccional constitucional.**

Por ser un instituto procesal que, de modo urgente, activa la función jurisdiccional del Estado. En el plano constitucional garantiza el control constitucional de las relaciones del poder judicial. Siempre y cuando atenten contra el “debido proceso”.

**b. Tiene naturaleza jurídica procesal.**

Pues, es un proceso, en la medida que hay la presencia de sujetos, conjunto de actos procesales coordinados y se tiende a la solución de un conflicto donde hay violación o amenaza de un derecho constitucional.

**c. Es de procedimiento sumarísimo.**

Es de procedimiento breve, no tiene etapa probatoria, busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado en forma rápida.

**d. Defiende por cobertura.**

Todos los derechos constitucionales con excepción de la libertad personal y el derecho de la intimidad personal y familiar.

**e. El subsidiario o residual.**

Por cuanto no procede cuando existen “vías procedimentales igualmente satisfactorios” del derecho constitucional vulnerado.

**2.2.1.7.4. Regulación del proceso de amparo en la legislación peruana.**

La constitución de 1993 como norma sustantiva define este instituto en el Artículo 200° inciso 2. De igual forma, el código Procesal Constitucional, como norma adjetiva regula este proceso en los Artículos 37° al 60°.

**2.2.1.7.5. Derechos protegidos.**

El código Procesal Constitucional; en su Art. 37°, menciona los siguientes derechos: “De igualdad y no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole (Guarda concordancia con el art. 2° inc. 2 de la Constitución); Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa; De información, opinión y expresión (prescrito en el art. 2do inc. 4to de la Constitución); A la libre contratación. (Art 2° inc. 14 de la Constitución); A la creación artística, intelectual y científica; Inviolabilidad y secretos de los documentos privados y de las comunicaciones; De reunión; Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; De asociación; Al trabajo; De sindicación,

negociación colectiva y huelga; De propiedad y herencia; De petición ante la autoridad competente; De participación individual o colectiva en la vida política del país; A la nacionalidad; De tutela procesal efectiva; A la educación, así como el derecho de los padres de escoger centro de educación y particular en el proceso educativo de sus hijos; De impartir educación dentro de los principios constitucionales; A la seguridad social; De la remuneración y pensión; De la libertad de cátedra; De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35° (“Difusión gratuita de propuesta y partidos políticos”) de la constitución; De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; A la salud, y Los demás derechos que la constitución”.

#### **2.2.1.7.6. Procedencia.**

El proceso de Amparo conforme nuestro ordenamiento procesal constitucional, procede:

1. Cuando se violen los derechos constitucionales por acción u omisión. En este supuesto nos referimos a una lesión o transgresión de un derecho constitucional. Esa situación implica una alteración o restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible; se excluyen los perjuicios imaginarios, supuestos o aquellos que están fuera de una percepción objetiva.

2. Cuando se amenacen los derechos constitucionales por acción u omisión. El amparo opera en principio ante una trasgresión; pero también actúa en circunstancias excepcionales contra una amenaza cuando ella resulta de inminente realización.

#### **2.2.1.7.7. Improcedencia.**

La improcedencia de la demanda de amparo se determina por:

a) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

b) Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate

del proceso del habeas corpus.

c) El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto a su derecho constitucional.

d) No hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por el Código y en el proceso de habeas corpus.

e) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable; cuando la violación se ha convertido en irreparable (el Amparo no busca ni la sanción ni la reparación del daño hay otras vías procesales para estos fines distintas de las de Amparo).

f) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.

g) Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución o ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.

h) Se cuestiona las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral salvo cuando afecten derechos fundamentales por violación del debido proceso.

i) Se trata de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes.

j) Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus. Para el caso del amparo el plazo para la interposición de la demanda prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación. Para el caso de amparo



contra resoluciones judiciales, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Y es de 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. (Art. 44° del Código Procesal Constitucional).

k) Cuando la demanda se interpone en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de información, para que se rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes.

#### **2.2.1.7.8. Vías procedimentales específicas.**

Al respecto Sáenz D. (2005) expresa: “La sola existencia de una vía judicial como mecanismo de protección de un derecho constitucional, no significa per se, que la misma sea, en todos los casos y supuestos igualmente satisfactorios que la estrictamente constitucional. Dicha vía, debe cuando menos y entre otras cosas, dispensar la misma dosis de tutela o satisfacer con igual intensidad la pretensión reclamada, debe contar con un elenco de medidas cautelares supuestamente optimas como las que ofrece el proceso constitucional y debe tramitarse dentro de plazos similares o elementalmente razonable en cuanto a su periodo de duración”. (pág. 89).

Por otro lado, Castillo C. (2004) refiere: “Si uno de los requisitos que ha de cumplir la vía ordinaria para que constituya vía paralela es que persiga la misma finalidad protectora que la que se alcanzaría con el proceso constitucional entonces la acción penal no tiene posibilidad alguna de convertirse en vía paralela. Ello porque un proceso penal tiene por finalidad investigar hechos con el propósito de determinar responsabilidades penales para así aplicar las correspondientes sanciones. Nada de esto se persigue a través de un proceso constitucional”. (pág. 200).

#### **2.2.1.7.9. Agotamiento de las vías previas.**

El proceso de amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas (requisito de procedibilidad). Pero en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Se entiende por vía previa el

recurso jerárquico (nivel prejudicial) que tiene el perjudicado antes de recurrir al proceso de amparo. Son vías previas de carácter público los procedimientos administrativos: Para el Estado están regulados en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y para las personas jurídicas privadas están reguladas en sus estatutos o reglamentos internos de cada institución.

#### **2.2.1.7.10. Excepciones de agotamiento de las vías previas.**

a. Cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida (La entidad agresora, puede ejercitar alguna disposición, sin permitir al afectado hacer uso de su reclamación correspondiente. O igualmente, se pretende ejecutar una resolución antes de quedar consentida y ejecutoriada impidiendo al afectado hacer uso de los recursos impugnatorios).

b. Cuando al agotamiento de la vía previa, la agresión pudiera convertirse en irreparable (Puede ser que la vía previa por lentitud del proceso y la programación en el tiempo debido al marasmo burocrático puede convertir la lesión en irreparable. Por lo que procede recurrir de inmediato a la vía judicial).

c. La vía previa no se encuentra regulada (Es necesario que la vía previa este reglamentada con anterioridad a la agresión estableciendo las instancias en medio de impugnación, los términos y, sobre todo, garantizando el derecho de defensa del administrado).

d. La vía previa ha sido iniciada innecesariamente por el afectado (Sin estar obligado a hacerlo (para el caso que la agresión prevenga de última instancia administrativa, no puede reclamarse válidamente, por no existir instancias superiores).

e. No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución (La vía administrativa tiene un término de tramitación y otro de resolución. Vencido el término de ley sin que el órgano administrativo se pronuncie, el afectado

tiene expedito su derecho para accionar ante el poder judicial).

#### **2.2.1.7.11. Competencia.**

El Art. 51° del Código Procesal Constitucional, define la competencia del juez para conocer del proceso de amparo se determina según el caso concreto:

a. Ante el Juez Civil.- A elección del demandante, puede ser el Juez Civil del lugar donde se afectó el derecho, donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

b. Ante la Sala Civil.- Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, al demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Suprema de Justicia respectiva, la que se designara a uno de sus miembros, el cual verificara los hechos referidos al presunto agravio.

#### **2.2.1.7.12. Legitimación activa.**

Conforme con lo previsto por los artículos 39° y 40° del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer el proceso de amparo:

- a. El afectado en su condición de persona natural o física afectada en sus derechos constitucionales;
- b. Las entidades sin fines de lucro;
- c. Legitimación de terceros;
- d. Legitimación del defensor del pueblo;
- e. Legitimación y derecho al medio ambiente sano.

#### **2.2.1.7.13. Legitimación pasiva.**

Puede ser demandado la autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace un derecho constitucional. Si bien es cierto los derechos fundamentales nacen para hacer frente a amenazas o agresiones a los poderes públicos. Hoy en día enfrenta también arbitrariedades que pueden cometer los particulares “De esta manera el ámbito de protección del amparo no solo recae “poder público” sino también en el “poder privado”. (Abad, 2005).

#### **2.2.1.7.14. Plazo de interposición de la demanda.**

De acuerdo al Art. 44° del Código Procesal Constitucional, el plazo de interposición del amparo puede ser de dos formas, dependiendo del hecho infractor:

a. Contra hechos materiales.- El plazo para interponer demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computara desde el momento de la remoción del impedimento.

b. Contra resolución judicial.- Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta (30) días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

#### **2.2.1.7.15. La demanda.**

##### **2.2.1.7.15.1. Contenido de la demanda.**

Según el Art. 42° del Código Procesal Constitucional, la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

1. La designación del juez ante quien se interpone;
2. El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del C. P. Const.;
4. La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
5. Los derechos que se consideran violados o amenazados;
6. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
7. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente.

#### **2.2.1.7.15.2. Admisión de la demanda.**

Si la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad, el juez la admite y el auto admisorio concede al demandado un plazo de cinco días para que conteste.

#### **2.2.1.7.15.3. Inadmisibilidad de la demanda.**

Si el juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

#### **2.2.1.7.15.3. Contestación de la demanda.**

Para la contestación de la demanda, la parte demandada tiene un término de cinco días. Tal contestación debe contener formalmente requisitos similares a los de la demanda, y en cuanto al fondo, debe contener la contradicción a la pretensión de la parte actora y sus fundamentos de hecho y de derecho.

#### **2.2.1.7.15.4. Trámite de la demanda.**

Según el Art. 53° del Código Procesal Constitucional; tratándose de un amparo, su tramitación presenta las siguientes características: “a. En la resolución que admite la de demanda el juez concederá al demandado el plazo de cinco (5) días para que conteste; b. Dentro de cinco (5) días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computara a partir de la fecha de su realización; c. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos (2) días. d. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados; e. Si el juez lo considera necesario, realizara las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive puede citar a

audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario; f. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco (5) días de concluida ésta; g. Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres (3) días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia; h. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

#### **2.2.1.7.16. Apelación.**

La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente de su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

#### **2.2.1.7.17. Trámite de la apelación.**

La apelación en el amparo presenta las siguientes características:

- a. El superior concederá tres (3) días apelante para que exprese agravios.
- b. Recibirá la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres (3) días, fijando día y hora para la vista de la causa en la misma resolución.
- c. Dentro de los tres (3) días siguientes de recibida la notificación de vista de la causa, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente en dicha vista de la causa.
- d. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco (5) días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.**

Cualquiera sea el proceso, en su aspecto formal presupone la intervención de varias personas (naturales o colectivas), independiente de la materia en litigio, quienes reciban la denominación de sujetos del proceso o sujetos procesales.

##### **2.2.1.8.1. El Juez.**

Para Cabanellas el juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar,

juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo de un pleito o causa.

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal.**

Ticona (2009), distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal. Son parte en sentido materia o sustancial los sujetos que ejercitan el derecho de acción y contradicción en el proceso; es decir, el demandante y el demandado.

Las partes procesales, son las personas que intervienen en un proceso judicial, para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la *acción* se la llama “*actor*” (el que “actúa”), “*parte actora*”, o bien “*demandante*”. A la persona que se resiste a una *acción* se la llama “*parte demandada*”, o, simplemente “*demandado*”.

#### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.**

##### **2.2.1.9.1. La demanda.**

Monroy Gálvez (2009) manifiesta de la demanda lo siguiente: “Este acto jurídico podemos definirlo como una declaración de voluntad a través de la cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo es decir con relevancia jurídica. (pág. 275).

##### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.**

Manuel Osorio (2001) nos dice que: “es el acto por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su

demanda, debiendo contener requisitos similares a aquella”.

La contestación de la demanda llamada también en la doctrina clásica *litis contestatio*, ocurre, “cuando por la naturaleza contenciosa del proceso exista parte demandada y traslado del libelo [demanda]” siendo uno de los actos principales del proceso. Precisamente, trayendo a colación de ella constituye también- según lo hace ver acertadamente.

El referido autor destaca también la trascendencia que tiene este acto procesal para el proceso, pues refiere: “La importancia de la contestación de la demanda es muy grande para la determinación del contenido u objeto del proceso y, más especialmente, del litigio que en él debe ser resuelto, formado por la pretensión y la oposición”. Después agrega: “El objeto de la contestación es, pues, conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante, principalmente por tres aspectos: 1) la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; 2) la presentación de las excepciones de mérito y previas que pueda tener; 3) la petición o presentación de sus pruebas”.

#### **2.2.1.9.3. La reconvención.**

Se produce cuando cualquiera de los varios demandados, o todos en un solo libelo o en libelos separados, pueden aprovechar el proceso iniciado por el demandante, para formular a su vez demanda contra este, con fin de que se tramite simultáneamente con la suya y que decida por la misma sentencia.

#### **2.2.1.10. La Prueba.**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, s/f).

Por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o



extraídos de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba. Así Correa Delsasso, citando a Montero Aroca, expresa de ella lo siguiente: “la prueba (en su acepción común o general) ha sido definida como aquella `actividad de comparación entre la afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos encaminada a formar convicción en una persona’, o (en su aceptación procesal), como aquella actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza del juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento razonado del mismo juez y, en otros, de las normas legales que fijaran los hechos.

#### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Couture, 2002).

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.**

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.**

La prueba son todas aquellas realidades susceptibles de convencer al juez de una afirmación de hechos realizada por una de las partes en un proceso o fijar determinados hechos como ciertos, mientras que el medio de prueba es el conjunto de trámites procesales necesarios para introducir cualquiera de esas realidades en un proceso.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba.**

Carrión (2000) indica que, si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se

atendrá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Sin embargo Couture (2002) afirma que, la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto; analizando esta posición creemos que la misma incide en error al comprender en la noción de prueba dos actividades distintas, la actividad de averiguación y la de verificación de lo previamente averiguado, debiéndose reservar el término prueba para esta última actividad.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento; la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.**

Hinostroza Mínguez expresa: “La valoración de la prueba “significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. Naturalmente dicha valoración le compete al juez que conoce del proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal

el de formar convicción en el juzgador”.

### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.**

#### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

#### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.**

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el

proceso.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.**

Este tema resulta polémico en la doctrina, pues existe la siguiente dicotomía; por un lado quienes afirman que la finalidad de la prueba es obtener certeza, aunque ella no refleje fielmente la verdad real, material u objetiva; y por otro quienes sostienen que no se puede hablar de finalidad si no se ha alcanzado la verdad material, para lo cual no basta con decidir sobre la base de presunciones o ficciones legales.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta.**

Peyrano citando a Morello, consiste “en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia y discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición.**

El principio de adquisición consiste en que una vez incorporados al proceso, nos referimos a los actos procesales, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos, dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Carrión Lugo pág. 32).

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos.**

###### **A. Definición.**

Aclara Calvo (2009) que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene

información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

## **B. Clases de documentos.**

**a. Documento público.** Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

Devis Echandía manifiesta en forma general que todo documento público es auténtico, pero no todo documento auténtico es público, lo cual es absolutamente cierto, mejor hubiera sido que se presuma que todo documento público es auténtico, es así la idea precisa ya que la ley no establece una presunción de derecho frente a la autenticidad de un documento público.

**b. Documento privado.** Chiovenda, afirma “que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público”.

## **C. Documentos actuados en el proceso.**

Copia de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA. D

Copia del documento denominado “Ficha de Personal”, expedida por la emplezada.

Copia del Precedente vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2005, recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC.

Copia de denuncia N° 294-2010-XVIII-DTPNP-T/CPNPPZ de fecha 05.08.2010, expedida por el secretario de la Comisaría de la PNP con sede en Zarumilla, se acredita que la ahora demandante, no se le permitió su ingreso a su centro de trabajo.

#### **2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.**

##### **A. Concepto.**

Osorio (2001) define genéricamente a la declaración como “la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, hacen las partes o terceros (testigos, peritos) para aclarar los hechos que les son conocidos, o que se supone lo sean, y acerca de los cuales son interrogados, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas”.

##### **B. Regulación.**

La declaración de parte se encuentra regulada en el Art. 213 del CPC.

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.1.11.1. Definición.**

“Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento”. (Couture, 2002).

##### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.**

a. Decretos. Son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. V.gr: “Téngase presente”, “A conocimiento”, “A los autos”.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y son suscritos con su firma completa. Los jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias.

b. Autos. Son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive. Mediante ellas el juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las



medidas cautelares. Los autos llevan media firma de quien o quienes expidan. Para expedir autos en un órgano colegiado (Sala Civil) se requiere la mayoría: si son tres vocales, se requiere dos votos conformes, y si son cinco vocales, se requiere tres votos conforme.

c. Sentencias. Jorge Carrión Lugo, sin mayor análisis al respecto, hace referencia al Código Procesal Civil Peruano, señalando que “la sentencia viene a ser la decisión expresa y motivada del Juez sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y mediante la cual se pone fin al proceso”.

En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, y para su validez requiere llevar la firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

#### **2.2.1.12. La sentencia.**

##### **2.2.1.12.1. Etimología.**

La Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

##### **2.2.1.12.2. Definiciones.**

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008).

Monroy Gálvez (2009), afirma que: “La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo”.

Por otro lado, Chiovenda sostiene que: “la sentencia en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”.

#### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominación y contenido.**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122° del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008).

##### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.**

Según Urquiza citado por Rosemberg (2008), señala que las formas procesales son las normas de conducta procesal previstas en la ley tanto para el Juez, las partes y todos los que intervienen en el proceso están obligados a cumplirlos.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Cervantes, 2003).

##### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.**

Torre (2009), señala que la doctrina es el conjunto de opiniones de los jurisconsultos o estudiosos del derecho. No es ley pero es invocada por las partes para evaluar sus pretensiones. También la consultan los jueces para fundamentar la sentencia.

#### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.**

La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial.

El Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237 de 31.05.2004), art. VII, dispone: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.**

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001), refiere como una de las acepciones de motivación la de: "Acción y efecto de motivar". La que a su vez, también según el citado Diccionario, consiste en: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por

tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo.

Alca (2008), sostiene que la motivación como el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a ley.

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Para Colomer (2003), la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación racionalidad jurídica de la decisión actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (Pág. 46).

Según Colomer (2003), “la motivación, dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. Asimismo, Taruffo, citado por Colomer, menciona que, en función de quien sea el concreto destinatario y del instrumento interpretativo que utilice, la motivación desarrollara plena función comunicativa, o bien constituirá una simple fuente de conocimientos de naturaleza variada respecto a los diversos

hechos que el juez quiere transmitir”.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.**

Como refiere Talavera (s/n), en nuestra norma constitucional en el art. 139 inciso 5, señala que: “Constituye un principio de la función jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Pág. 28).

Por otro lado, Alcas (2008) señala que es obligación de motivar todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. Así lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 12° sobre motivación de resoluciones.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.**

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.**

Sostiene que la justificación de la decisión jurídica de la causa ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacer las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada en derecho. (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.**

Los antecedentes de hecho son la exposición en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se hay el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, que hubieren sido alegadas oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver (...), aparentemente al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.**

Colomer (2003) sostiene como requisitos los siguientes:

a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez, debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

b) Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: La ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. Así también lo indica en su (Art. VII del Título Preliminar del Código Civil); por el principio del iura novit curia.

c) Valida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. Así

también lo establece el (Código Procesal Constitucional en su Art. VI del Título Preliminar); cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforma a la Constitución.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.**

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal, el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, s/f).

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez (2006), comprende:

##### **2.2.1.12.6.2.1. Concepto.**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

##### **2.2.1.12.6.2.2. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la



fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.12.6.2.3. La fundamentación de los hechos.**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de

una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.12.6.2.4. La fundamentación del derecho.**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.12.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

A. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.12.6.2.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar

el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo, no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios.**

#### **2.2.1.13.1. Definiciones.**

Es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Monroy 2009).

Hinostroza (2006) señala que, los medios impugnatorios en el proceso son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permitan a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones expuestas, la posibilidad del error o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

##### **A. El recurso de reposición.**

Previsto en el numeral 362° del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. Monroy Gálvez (2009) señala que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico define al recurso de reposición como aquel que se utiliza “para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir que las resoluciones de mero trámite o impulso procesal” y que entre sus rasgos tiene el hecho de que cuando el juez lo resuelva “tiene la calidad de inimpugnable, es decir que no es atacable por ningún medio impugnatorio”.

##### **B. El recurso de apelación.**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. El Art. 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el Art. 139°

inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Cajas, 2011).

La apelación, afirma Monroy Gálvez, es un medio impugnatorio, específicamente un recurso, utilizando por una parte o por un interesado legitimado con el propósito de que dentro de un proceso, un órgano jurisdiccional, de grado superior a aquel que expidió una resolución, declare su nulidad o revocación luego de examinarla, es decir, se pronuncie sobre su invalidez o sobre su ineficacia funcional, situación esta última en la que el mismo órgano reemplaza la decisión jurisdiccional que ha dejado sin efecto por la que considera es la adecuada.

#### C. El recurso de casación.

De acuerdo a la norma del Art. 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

Por ello Monroy Gálvez (2009) expresa que: “el recurso de casación a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir no solo ligados al destino natural del proceso, sino extra procesales”, por ejemplo con la llamada función pedagógica (enseñar a la judicatura nacional en general cual debe ser la correcta aplicación de la norma jurídica) o la función de uniformación de la jurisprudencia.

D. El recurso de queja.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada. Su finalidad es lograr que el superior jerárquico examine la resolución impugnada y la revoque, procediendo en su lugar a conceder la apelación o casación interpuesta, o la apelación en el efecto que se petitionó.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

En el caso de estudio, se presentó el recurso de apelación interpuesto por don A.C.L.O., en su calidad de abogado de la Procuradora Pública Ad Hoc de los asuntos judiciales de la demandada Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, contra la Resolución de Sentencia N° 06, del Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes, obrante de folios trescientos diecisiete a trescientos veintidós, su fecha seis de diciembre de dos mil diez, que declara fundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por J.L.R.A. contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, ordena la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales que desempeñaba en la entidad emplazada en el momento de la violación de sus derechos constitucionales.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el amparo. (Expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01).

#### **2.2.2.2. Ubicación del amparo en el Código Procesal Constitucional.**

El amparo se encuentra regulado en los Arts. 37° al 60° del Código Procesal Constitucional.



### **2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de amparo.**

#### **2.2.2.3.1. Derecho al trabajo.**

#### **2.2.2.3.2. Etimología.**

Para la Academia Española (2001), el origen es en latín hipotético y tardío tripalium, aparato para sujetar las caballerías, voz formada de tripalis (sostenido por de tres palos) y era un instrumento de tortura formado por tres estacas a las que se amarraba al reo”.

#### **2.2.2.3.3. Definición.**

El trabajo es la actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objeto la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades.

Martínez (1988), siguiendo a Pozzo, considera que el derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que rigen las relaciones de trabajo subordinado retribuido entre empleadores y empleados, ya sean estas relaciones de carácter individual o colectivo. (p. 33).

En tal orden, el trabajo ha sido objeto de regulación constitucional en el artículo 22° de la Carta Política del Perú de 1993, con el tenor de que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Estimando sobre el particular el Tribunal Constitucional peruano, que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: “El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (...) cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo;(...) el segundo aspecto (...) se trata el derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo causa justa”.

#### **2.2.2.3.4. Sujetos del Derecho del Trabajo.**

a) Trabajador. Es el sujeto activo del derecho del trabajo a partir del contrato o la incorporación a la relación laboral, aunque el contrato sea inexistente o

nulo. El trabajador tiene que ser persona física, el compromiso que asume es de carácter estrictamente personal, voluntario e intransferible, la exclusividad no es indispensable.

b) Empleador. Es aquel para quién se trabaja y que por consiguiente remunera el trabajo. Puede ser persona física o jurídica y es quien utiliza los servicios de otro en virtud de una relación de trabajo, se beneficia de los mismos, sin requerirse que tenga fines lucrativos.

#### **2.2.2.3.5. Principios del derecho laboral.**

Los principios del trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad de materia laboral. Entre los principios fundamentales del derecho del trabajo, establecidos por la Doctrina Laboral son los siguientes:

a) Principio de irrenunciabilidad de derechos. Este principio está reconocido en el inciso 2 del artículo 26° de la constitución de 1993. Este trata de evitar abusos de parte del lado más fuerte de la relación laboral- de quien depende económicamente la parte más débil- contra el trabajador – al salvaguardar los derechos de éste, reconocidos por la Constitución y la Ley. La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a sus derechos, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contraria al orden público, como es un mandato de orden constitucional.

b) Principio de la primacía de la realidad. Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquella sobre la realidad formal. Entonces lo valido no es lo que se conoce en un escrito o pacto cualquiera sino lo que se realiza en hechos.

c) Principio protector. Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato. Este principio protector comprende a su vez a algunos sub

principios:

d) Principio de buena fe. Este principio consiste en que tanto los trabajadores como los empleados o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales.

e) Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Este principio ha sido recogido por la Constitución Política del Perú en su artículo 26°, numeral 1. Este lineamiento, contenido también en el Convenio 111 de la OIT, consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia basados en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

Se violara el principio de igualdad cuando no existan motivos razonables para tratamientos desiguales. El trato especial se justificara y no atentara contra el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación si se otorgan en merito a características particulares del trabajador, tales como su capacidad, esfuerzo, dedicación, especialidad u otras.

#### **2.2.2.3.1.6. Los contratos de trabajo.**

##### **A. Concepto.**

El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otro.

##### **B. Características del contrato de trabajo.**

a. Es consensual.- Significa que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto obligaciones como en derechos. Equivale pues al libre consentimiento

de las voluntades.

b. Es sinalagmático.- Significa que las partes convienen en prestaciones recíprocas. Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenido y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración estipulada. El empleador estará obligado al pago del salario siempre y cuando se haya prestado el servicio por parte del trabajador y el trabajador tendrá el derecho de exigir una remuneración siempre y cuando hay realizado la labor. De este carácter de reciprocidad se deriva la doble condición de acreedor y deudor de cada una de las partes.

c. Es oneroso.- se denomina así porque procura ventajas o beneficios para cada una de las partes intervinientes así como también exige un sacrificio por la prestación que cumple cada una de ellas.

d. Es conmutativo.- Las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos tanto del trabajador como del empleador.

e. Es de tracto sucesivo.- Estos contratos no son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica. El contrato de trabajo se ejecuta de forma continua sin interrupción.

f. Es no solemne.- Estos contratos no exigen la formalidad escrita ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico.

g. Es personal.- la prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón de que su contratación se refiere a su capacidad técnica, a su experiencia y a su preparación, etc.

#### **2.2.2.3.1.7. Elementos del contrato.**

a. La prestación personal del servicio. El derecho del trabajo presume la

existencia de una relación laboral entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe. La prestación personal es esencial y se encuentra relacionada con la exclusividad del servicio, es decir el trabajador no puede prestarlo a dos o más empleadores en el mismo horario o jornada de trabajo.

b. El pago de una remuneración. Este elemento utilizado para decidir la existencia de una relación de trabajo es una consecuencia de ello. Según las normas legales, la prestación de servicios en un contrato de trabajo debe ser remunerada, es decir es ineludible.

c. La dependencia o subordinación. Este es un criterio muy importante para determinar si existe un contrato de trabajo y así poder diferenciarlo de otro tipo de contratos en donde no existe subordinación o dependencia. Consiste en la obligación asumida por el trabajador de someterse a las órdenes o instrucciones del patrono.

#### **2.2.2.3.1.8. El despido arbitrario.**

a) Concepto.

Es el cese el vínculo laboral de manera unilateral efectuada por el empleador sin que exista una causa justa contemplada por la ley. Se denomina arbitrario el despido de un trabajador cuando se produce en contravención del artículo 22° de la LPCL “vale decir, cuando no existe una causa justa o no se puede demostrar en el juicio” y se sanciona únicamente con la indemnización por despido arbitrario por tanto el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización como única reparación por el daño sufrido.

b) Clasificación del despido arbitrario.

a. Despido incausado o Ad Nutum. Algunos autores lo catalogan también como improcedente o inmotivado, cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

b. Despido fraudulento. Cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales y aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente como justa, vulnerando el principio de tipicidad.

c. Despido injustificado. El despido injustificado, es aquel que se produce cuando la “causa justa”, alegada por el empleador no ha podido ser demostrada en juicio. Así tenemos que cuando un trabajador sea despedido alegando una causa justa inicialmente solo podrá cuestionar su despido en la vía del proceso laboral, dentro de la cual si el empleador no logra demostrar que dicha causa justa en realidad se produjo, se ordenara el pago de la indemnización ya descrita en puntos precedentes.

#### **2.2.2.3.1.9. Periodo de prueba.**

Es el tiempo en el cual el empleador verifica y evalúa la capacidad del trabajador, y la capacidad para desempeñarse en el puesto de trabajo para el cual ha sido contratado por otro lado, el trabajador evalúa su conformidad, tanto con las condiciones de trabajo a la que es sometido como también con el trato y la remuneración que percibe por el trabajo efectuado.

Culminado ese lapso sin que se haya rescindido el vínculo laboral, se tiene que inferir que ambas partes están conformes y por lo tanto la duración del mismo podrá ser definida o tener un plazo de mayor.

De acuerdo al artículo 10° del D.S. 03-97 TR- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el periodo de prueba es de tres meses para los trabajadores en general, se puede ampliar mediante convenio escrito o remitido a la autoridad administrativa de trabajo, a un periodo de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.

Superado el periodo de prueba de tres meses, el trabajador adquiere el derecho de protección contra del despido arbitrario, es decir, que si el trabajador decidiera dar por concluido el vínculo laboral, deberá convocar una causa justa, de no hacerlo, deberá pagarle al trabajador, además de los beneficios sociales que le correspondan una indemnización por despido arbitrario.

#### **2.2.2.3.1.10. Tipos de Despido.**

a) Despido Incausado. Es el despido que se produce sin causa alguna; ya sea en forma verbal o escrita, sin que se le exprese causa alguna derivada de la conducta del trabajador que lo justifique.

b) Despido Fraudulento. Este despido se produce cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o cuando se le atribuye al trabajador una falta que no se encuentra prevista en la ley.

c) Despido Nulo. El despido es nulo cuando se despide al trabajador por el hecho de afiliarse a un sindicato o por participar en actividades sindicales; por tener la condición de representante o candidato de los trabajadores; así como por razones de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión política, etc.; por encontrarse en estado de gestación, discapacidad, etc. Un despido es nulo cuando la causa o razón determinante del despido es manifiestamente contraria al ordenamiento legal, ya sea de carácter discriminatorio o de reacción, constituyendo en el fondo una grave violación de derechos fundamentales del trabajador. A diferencia de los caso de despido injustificado o indirecto, aquí lo que generaría es que se declare judicialmente la nulidad del despido, logrando así su reposición en el empleo que venía desempeñado dicho trabajador.

### 2.3. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

**Auto.** Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio. (Poder Judicial, 2013).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

**Decreto.** Es una resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple. (Poder Judicial, 2013).

**Demanda.** Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el poder judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades. (Poder Judicial, 2013).

**Demandado.** Persona contra la que se presenta una demanda. (Poder Judicial, 2013).

**Demandante.** Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado de reclamación de un derecho. (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).



**Despido.** Es el acto unilateral del empleador, por el que dispone poner término a la relación laboral. El despido puede ser justo cuando se justifica en hechos imputables al trabajador e injusto cuando no existen tales hechos de justificación. (Herrera S., 2007).

**Despido Arbitrario.** Estamos ante un despido arbitrario en los casos de despido nulo y despido fraudulento Cuando se produce un despido al trabajador donde no se ha expresado causa o cuando no se ha demostrado la causa del despido. (Herrera S., 2007).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados y correlativos. (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Juez.** Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien en representación de estado,

resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Poder Judicial, 2013).

**Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2013).

**Proceso de Amparo.** Aquel proceso que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales y reponer las cosas al estado anterior a la violación de o amenaza de violación. (Herrera ,2007).

**Remuneración.** Compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado. (Cabanellas, 2011).

**Subordinación.** Sometimiento o sujeción a poder, mando u orden de u superior más fuerte. (Cabanellas, 2011).

**Trabajo.** Consiste en una acción llevada a cabo por un sujeto. (Neves, 2007).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

### **3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En este trabajo de investigación, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, que conforma el Distrito Judicial de Tumbes.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas.

#### **3.5.1. Del recojo de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: “Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos.**

##### **3.5.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación;

donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

### **3.6. Consideraciones éticas.**

En cuanto a la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, para cumplir con la exigencia,

inherente de esta investigación, por la cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES</b>            EXPEDIENTE : 00017-2010-0-2601-JM-CI-01            MATERIA : ACCION DE AMPARO ESPECIALISTA : K. Y. T. S.            DEMANDADO : S. N. DE A. T. S. I. DE A. DE T. : P. P. DE LA SUNAT.            DEMANDANTE : R. A. J. L.</p> <p><b>S E N T E N C I A</b>            RESOLUCION NÚMERO: SEIS            Tumbes, Seis de Diciembre            Del año dos mil Diez.-</p> <p>VISTOS: Dado cuenta con la presente causa contenida en el expediente número Diecisiete guión dos mil Diez, seguido por</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>					<b>X</b>					

	<p>J.L.R.A contra la SUNAT– I. DE A. DE TUMBES.</p> <p>RESULTA de autos: Que, mediante escrito corriente de folios ciento ochenta y cinco a Doscientos Cinco, J.L.R.A, interpone demanda sobre ACCION DE AMPARO contra la SUNAT– I. DE A. DE T., Solicitando Cese la amenaza de violación de mi derecho al Trabajo, para lo cual el Juzgado deberá ordenar a la Sunat se abstenga de terminar o concluir mi relación laboral y regularice mi contratación contratándome bajo la modalidad de Contrato a plazo indeterminado o indefinido, debiéndose respetar mi tiempo de servicios para todos sus efectos laborales (bajo el mismo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral), asimismo precisa que a la fecha aún no he sido objeto de Despido. Su contrato tiene como fecha de vencimiento el próximo treinta y uno de julio del año dos mil diez, existiendo una amenaza cierta e inminente que posteriormente a esa fecha la Sunat no me permita seguir laborando sin expresión de causa alguna (actualmente se encuentra laborando pero existe una amenaza cierta e inminente de que sea despedido pasado el treinta y uno de julio del año dos mil diez). Así mismo se condene a la Sunat en forma expresa, al pago de las Costas y/o Costos del proceso, conforme lo establece el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 en su artículo 56°.</p> <p>Hechos en que sustentan la pretensión: Alega que la presente demanda, resulta materia controvertida y de probanza el determinar dos cosas: La existencia de una amenaza cierta e inminente sobre mi derecho al trabajo, que nos hace establecer que el demandado está dispuesto a lesionar el mismo en breve plazo despidiéndome de mis labores sin expresión de causa justa prevista en la ley. El Establecer que las labores que desempeño son permanentes en la Sunat y por lo tanto mi</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

<p>relación laboral de carácter indeterminado o indefinido de conformidad con el principio laboral de Primacía de la Realidad.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Fundamenta su demanda en la Constitución: artículo 2° numerales 2 y 22, artículo 22°, 23° tercer párrafo, 26° numeral 1, y 200° numeral 2, Ley N° 28237, artículo VI tercer párrafo y VII del Título Preliminar, artículos 2°, 7° y 56°. Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 37°, Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 74° y 77° inciso d).</p> <p>Pretensión Contradictoria de la parte Demandada: Solicita que la demanda sea declarada infundada.</p> <p>Hechos en que se sustenta la parte Demandada</p> <p>Procurador Público Ad Hoc de SUNAT: Alega que la demanda no contiene un solo documento de prueba que acredite que la demandante cumplió funciones diferentes a las propias de la labor operativa de la Aduana de Tumbes relacionada a la prevención y represión de los delitos e infracciones aduaneras, pues siempre estuvo asignado a la Oficina de Oficiales, unidad organizacional que planifica, ejecuta y administra la lucha contra los ilícitos aduaneros, así como recomienda la aplicación de sanciones por infracciones aduaneras de contrabando, para precisar ello se debe notar que el Contrato de Trabajo suscrito con la demandante y la Addenda, señala expresamente entre las funciones asignadas las de: ingreso de información a módulos informáticos, participación de acciones de acopio de información destinada a producir inteligencia y, finalmente, realizar otras actividades que el jefe de la Oficina de Oficiales indique y que permitan el mejoramiento operativo y administrativo de sus funciones; con lo que queda claro contrariamente a lo expuesto por la demandante que no solo había sido contratada para realizar labores de estiba o desestiba, revisión de personas y mercancías, señalización o revisión de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precintos de seguridad, sino incluso labores de índole eminentemente analítico y administrativo relacionadas a las funciones de la Oficina de Oficiales de Aduanas. Conviene indicar que es el demandante quien debe acreditar con precisión el cumplimiento de las “Funciones Distintas a las contratadas” que señala haber cumplido en Sunat (según lo cita en el Fundamento veintidós de su demanda), pues en su Demanda no existe un solo medio probatorio que indique tal hecho, circunstancia que evidencia un afán de sorprender a la Judicatura.</p> <p>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria: Artículo 77° literal d) del T.U.O. Decreto Legislativo N° 728, aplicación del artículo 200° del Código Procesal Constitucional. Artículo 63° del Decreto Legislativo 728°, D.S. N° 003-97-TR.</p> <p>TRAMITE DEL PROCESO: Mediante Resolución número uno de folios doscientos seis a doscientos siete, se admite a trámite la demanda de Acción de Amparo en Vía Constitucional, corriéndose traslado de la misma a la entidad emplazada, la misma que ha sido válidamente notificada, conforme se acredita con las constancia de notificación que obran en autos, habiendo absuelto el traslado de la misma, el Procurador Ad Hoc de SUNAT, mediante escrito de folios doscientos ochenta y seis a trescientos uno. Por lo que se expidió la resolución número cinco de folios trescientos ocho a trescientos nueve, que tiene por absuelto el traslado por parte del Procurador Público Ad Hoc de la Sunat, disponiéndose, se pongan los autos para Sentenciar. Por lo que conforme al estado del proceso se expide la Sentencia que corresponde.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad.



	<p>cumplimiento.</p> <p>SEGUNDO: El Código Procesal Constitucional establece determinados criterios cuya finalidad es defender efectivamente los derechos fundamentales, sentando principios, pautas y procedimientos que informan los procesos constitucionales, los cuales tienen como característica principal ser expresión de una tutela de urgencia y se encuentran destinados a resolver conflictos que, necesariamente son de contenido constitucional, lo cual concuerda con lo estipulado por el artículo 1º del mismo texto procesal que prescribe que “Los procesos constitucionales, entre los cuales se haya el amparo, tienen por finalidad</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de una derecho de esta naturaleza”.</p> <p>TERCERO: El amparista debe satisfacer dos exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) Acreditar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca; y, b) Demostrar la existencia del acto cuestionado. Para que se ampare el derecho invocado por el actor, no sólo debe estar reconocido por la Constitución de manera inequívoca, expresa y clara sino, además, se requiere que tal derecho haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona.</p> <p>CUARTO: En el caso de autos, se verifica que la demandante J.L.R.A</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							

<p>afirma que ha venido laborando para la emplazada en actividades de Apoyo de Oficiales de Aduanas, desarrollando actividades de naturaleza permanente dentro de la SUNAT habiendo ingresado a laborar mediante contrato de trabajo bajo la modalidad de Servicio Específico, iniciando sus labores el doce de Diciembre del año dos mil ocho hasta que culmine su última renovación el treinta y uno de julio del año dos mil diez. Y que la ruptura del vínculo laboral se ha realizado sin que exista causa justa que justifique dicha decisión, y con ello se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo. Por su parte la parte emplazada señala que el carácter Permanente de la labor no implica indeterminación del contrato, además de haberse producido únicamente el vencimiento del plazo del contrato.</p> <p>QUINTO: El derecho constitucional invocado por la recurrente y que alega haber sido vulnerado por la emplazada es el derecho constitucional del trabajo, institución jurídica que tiene como una de sus bases constitucionales la tutela o protección del trabajo, la misma que se expresa en el texto constitucional, de dos maneras distintas: a través de la especial valoración que el trabajo recibe como base del bienestar y medio de realización de la persona y mediante la consideración de la relación de trabajo como una de carácter asimétrico, dentro de la cual es preciso prestar una especial atención a la tutela de la posición de los trabajadores. Es aquí donde encuentra su fundamento, como es evidente,</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la intervención estatal protectora, dirigida a hacer posible una fijación equilibrada de las condiciones de trabajo y el respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de quienes prestan sus servicios en condiciones de dependencia; siendo el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo el acceder a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido, sino es por causa justa, tal como lo señala la Sentencia recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA.</p> <p>SEXTO: De la revisión de autos fluye que a fojas cinco a ochos obra el documento denominado “Ficha de Personal”, expedida por la emplazada SUNAT, correspondiente a la hoy demandante, empleada J.L.R.A, en la categoría de “Contratada Específico”, Oficina de Oficiales – IA TUMBES, cargo Apoyo Oficiales de Aduana, verificándose del Historial Laboral allí consignado, que ésta efectivamente ingresó a laborar para la emplazada mediante Contrato de Trabajo para Servicio Específico, el Doce de Diciembre del año dos mil Ocho, y que por sucesivas renovaciones de dicho contrato, bajo las mismas estipulaciones, trabajó hasta el treintiuno de Julio del año dos mil Diez. En tal sentido, es menester acotar que los contratos modales, regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 63° establece que los contratos para servicios específicos tendrán como duración la que resulte necesaria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉTIMO: Debe tenerse en cuenta que la relación laboral viene dada por la existencia de tres elementos concurrentes: la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, siendo de absoluta importancia y el principal elemento configurador de una relación laboral, la subordinación, la misma que la diferencia de los contratos civiles de prestación de servicios y del contrato comercial de comisión mercantil. Para el caso de autos, resulta que se acredita el vínculo laboral de la actora, en primer lugar, por la prestación personal del servicio, que es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado por tercera persona, actividad laboral que tal como se puede observar del contrato de trabajo para servicios específicos anexo a fojas quince a dieciséis y su renovación de fojas diecisiete a dieciocho. En segundo lugar, se tiene la subordinación, que es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral, y de este vínculo surge el poder de dirección, el cual implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y de sancionar al trabajador; siendo la subordinación el elemento distintivo que permite diferenciar el contrato de locación de servicios, evidenciándose de los medios probatorios aportados que efectivamente el actor se encontraba sujeto a fiscalización y subordinación como fluye</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la documental de folios veintidós a sesenta y siete en las cuales se puede apreciar claramente que asuntos relacionados al horario de trabajo así como a la asignación de labores específicas asignadas a la demandante, a través de la Oficina de Oficiales – IA TUMBES. En tercer lugar, se encuentra la remuneración, que es la contraprestación económica y/o en especies cualesquiera que sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de libre disposición del trabajador, requisito que también concurre en el caso de autos, debido a que el actor percibía de manera mensual como contraprestación por trabajo efectivamente realizado los montos dinerarios indicados en las documentales de fojas diecinueve a veintiuno.</p> <p>OCTAVO: Dentro de este contexto, y al haber concurrido simultáneamente los elementos configuradores de una relación laboral, este Juzgado concluye que, efectivamente ha existido fraude a la ley por haberse celebrado contratos modales, cuando en realidad son contratos de trabajo de plazo indeterminado, ocultándose de esta forma la verdadera relación de trabajo existente entre la demandante y la entidad demandada, conclusión a la que se arriba en estricta aplicación del principio de Primacía de la Realidad; en consecuencia, no tiene preeminencia alguna el nomen iuris que la emplazada le haya dado a los contratos celebrados con la demandante, ya que aceptar la validez de los documentos suscritos implicaría admitir una renuncia a derechos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laborales derivados de la ley.</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55° del Código Procesal Constitucional y dispositivos legales y jurisprudenciales citados en la presente resolución, con criterio de conciencia que la ley me faculta; Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017**

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
Aplicación del Principio de Congruencia	<b>F A L L O:</b> Declarando FUNDADA la demanda Constitucional de ACCION DE AMPARO interpuesta por J.L.R.A contra la SUNAT – I. DE A. DE T.; en consecuencia, ORDENO la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales, en el que se desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales en la entidad emplazada. Con costos y sin costas. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución: ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de Ley. AVOCANDOSE al conocimiento de la presente causa al Juez que suscribe en mérito de la Resolución Administrativa N° 772-2010-P-CSJTU/PJ, de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil diez. Notifíquese con arreglo a ley.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					X														10	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>																				

Descripción de la decisión	de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>						X						
	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>												

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</b></p> <p>Expediente N° : 00017-2010-0-2601-JM-CI-01                      Procedencia : Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes                      Demandante : J.L.R.A.                      Demandada : SUNAT- I. DE A. de Tumbes.                      Materia : Amparo laboral (reposición) y otros.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.                      Tumbes, quince de marzo de dos mil once.-                      VISTOS, realizada la Vista de la Causa conforme al acta precedente.</p> <p>1. ASUNTO                      Recurso de apelación interpuesto por don A.C.L.O., en su calidad de abogado de la Procuradora Pública Ad Hoc de los asuntos judiciales de la demandada SUNAT - I. DE A. de Tumbes, contra la resolución de sentencia número seis del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>										
							X					

	<p>Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes, obrante de folios trescientos diecisiete a trescientos veintidós, su fecha seis de diciembre de dos mil diez, que declara fundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por J.L.R.A. contra la SUNAT, ordena la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales que desempeñaba en la entidad emplazada en el momento de la violación de sus derechos constitucionales.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>2. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA</b></p> <p>2.1. La demandada SUNAT - I. DE A. de Tumbes, en su medio impugnatorio de folios trescientos treinta a trescientos treintinueve, solicita se revoque la apelada; por considerar que el aquo no aplicó el Fundamento diecisiete del precedente vinculante recaído en el expediente número 0206-2005-AA, según el cual en los casos de fraude en la contratación modal resultan competentes los jueces de trabajo, pues allí se tiene una vía idónea igualmente satisfactoria para evaluar la pretensión demandada.</p> <p>2.2. Considera que el contrato de trabajo por servicio específico no prohíbe se realice funciones de índole permanente; además, en sede de amparo no corresponde la comprobación del cumplimiento de funciones de naturaleza permanente o temporal derivada de dicho contrato modal.</p> <p>2.3. Agrega que el Aquo no repara que los contratos por servicio específico son de naturaleza temporal y por ende el cumplimiento de su plazo estipulado legalmente es causal válida de la terminación del mismo.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.



	<p>este último se prorrogó hasta el treintiuno de julio de dos mil diez.</p> <p>Por ello, la controversia está radicada principalmente en la calificación del régimen jurídico del plazo de dicha relación contractual, que según la entidad estatal demandada sería el de plazo fijo que se prevé en el artículo 16°, inciso c, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR (en adelante TUO); o, según la demandante, se trataría de un plazo indeterminado, por desnaturalización del contrato modal mencionado; para luego determinar si –por los efectos jurídicos del plazo– se habrían afectado los derechos constitucionales al trabajo y protección adecuada contra el despido arbitrario, garantizados en los artículos 22° y 27° de la Constitución Política; y, además, establecer si todo esto corresponde –o no– ventilarse en proceso de amparo.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Bajo tal escenario, corresponde señalar prima facie que al no haberse suscitado afirmaciones de las partes en contienda que requieran de especial etapa probatoria; en el presente caso concreto, el proceso de amparo se constituye en una vía procesal idónea para la tutela jurisdiccional efectiva requerida; máxime si la causa pretendi -que sustenta el petitum de la demanda- no configura algún supuesto de despido nulo previsto en el artículo 29° del TUO, que habilite en sede ordinaria la reposición prevista de modo restringida en el artículo 34° del TUO; consecuentemente, en el plano sustantivo infraconstitucional, en casos de despido injustificado como el presente, el proceso laboral de la jurisdicción ordinaria privilegia el carácter reparador, en tanto solo permite reclamar la indemnización, por lo que no se constituye en una vía igualmente satisfactoria para la lograr la reposición demandada por la actora.</p> <p>En este sentido, no es de recibo lo expresado por la parte demandada,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					<b>X</b>						

<p>pues el aquo no se ha desvinculado del precedente vinculante que contiene la sentencia del Tribunal Constitucional de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC; es así que la recurrida, está acorde con el Fundamento Jurídico número 7° de aquélla, que refiriéndose a un caso como el sub judice, recoge lo ya señalado por la máxima instancia constitucional interna en su sentencia del trece de marzo de dos mil tres, emitida en el expediente número 0976-2001-AA/TC, al señalar en su fundamento jurídico número 13°, que por la propia finalidad del amparo, el tipo de protección procesal contra el despido arbitrario no puede concluir, como en las acciones deducibles en la jurisdicción ordinaria, en ordenar el pago de una indemnización frente a la constatación de un despido arbitrario; sino en, como ahora expresamente indica el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo". En el ámbito del amparo, en efecto, ese estado anterior al cual debe reponerse las cosas (de estimarse la demanda) no es el pago de una indemnización. Es la restitución del trabajador a su centro de trabajo, del cual fue precisamente despedido arbitrariamente.</p> <p>Este Colegiado no comparte lo argüido por la entidad apelante, en cuanto a señalar que por el solo hecho de tratarse de un supuesto de simulación o fraude laboral, necesariamente debe discutirse en la jurisdicción ordinaria; pues, en orden a la cumplida observancia del principio de dirección judicial del proceso, receptado en el artículo III del Título Preliminar del citado Código Procesal Constitucional, la calificación jurídica de los hechos expuestos por las partes corresponde soberanamente hacerla el órgano jurisdiccional, en procura de cumplir además uno de los fines que todo proceso constitucional –incluido el</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amparo- persigue: la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (asunto que por lo demás está así señalado en el artículo II de éste mismo cuerpo normativo); para lo cual el juez constitucional no necesariamente sigue la calificación jurídica invocada por las partes procesales; de manera que, a partir de los hechos postulados en la demanda, a criterio de este Colegiado, configurarían un supuesto de despido incausado, si tras un concienzudo análisis se acredita que se ha simulado la contratación de labores de “servicio específico”, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente; examen que es factible hacer en sede constitucional, tal como el propio Tribunal Constitucional lo viene realizando en casos similares .</p> <p>En lo que atañe al tema de fondo, es de recordar que en el primer párrafo del artículo 63° del TUO se señala que el plazo de los contratos para servicio específico es el que resulte necesario para la culminación del servicio objeto de la contratación; es decir, el plazo de término está en función a la naturaleza del servicio que ofrece el empleador; de manera que a éste no le es exigible legalmente prorrogar el plazo cuando terminó o concluyó el indicado servicio, según así también se prevé en la segunda parte del artículo 63° del TUO y se reitera en el primer párrafo del artículo 74° del TUO. Es así que la desnaturalización propia en esta modalidad contractual acontece cuando el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra (o servicio) materia de contrato, sin haberse operado renovación, tal como así se regula en el inciso b) del artículo 77° del TUO. La consecuencia legal allí precisada se aplica tanto para la obra como para el servicio, así se deduce tanto a partir de la premisa de ésta norma (alude a ambos), como del absurdo que implica considerar que para el servicio nunca se configuraría desnaturalización propia.</p> <p>Así las cosas, corresponde afirmar, en sentido lógico jurídico, que el servicio -objeto de la contratación- debe estar previamente establecido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(así lo señala el primer párrafo del artículo 63° del TUO), especialmente para conocer la fecha del plazo de término de ese servicio; la necesidad de tal especificidad está reconocida también en el artículo 53° del TUO, al señalar, en su parte pertinente, que los contratos de trabajo sujetos a esta modalidad pueden celebrarse cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.</p> <p>Entendido así el bloque de constitucionalidad en esta concreta materia, corresponde analizar en el presente caso que en la Cláusula Primera del denominado Contrato de Trabajo para Servicio Específico, su fecha doce de diciembre de dos mil ocho, celebrado entre la demandada SUNAT y la demandante J.L.R.A., cuyo ejemplar, visado por la autoridad administrativa de trabajo obra a folios quince y dieciséis, repetido a folios doscientos cuarentisiete y doscientos cuarentiocho; se señala que el servicio objeto de contratación es el “APOYO DE OFICIALES DE ADUANAS EN LA OFICINA DE OFICIALES – INTENDENCIA DE ADUANAS DE TUMBES DE LA SUNAT, siendo causa objetiva determinante de la contratación la necesidad de contar con el personal necesario para desarrollar las metas y objetivos que en el presente ejercicio deben alcanzar esa dependencia como conformante de la SUNAT”.</p> <p>De esto se infiere que la mayor capacidad operativa autorizada para la Intendencia de Aduanas de Tumbes era para el cumplimiento de sus metas y objetivos señalados para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, el mismo que, como se sabe, de cara a los específicos instrumentos de gestión generalmente aplicados en la administración pública –a la que pertenece la entidad demandada, culminó el treintiuno de diciembre de ese mismo año.</p> <p>Por lo tanto, no existe conexión causal entre la aludida causa objetiva</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invocada por la empleadora y la estipulación de un plazo contractual – y sus prórrogas– debido a que ostensiblemente excedieron el ejercicio económico de año fiscal primigenio; no correspondiendo entender que las metas y objetivos a cumplir pertenecen a los años fiscales de sus respectivas prórrogas del plazo de término, señalados en dicho contrato y en sus renovaciones de fechas veintinueve de mayo de dos mil nueve, treinta de noviembre de dos mil nueve y treintiuno de mayo de dos mil diez, igualmente visadas por la autoridad de trabajo y obrantes de folios diecisiete a dieciocho, y repetidos de folios doscientos cuarentiseis a doscientos cincuentiuno; en razón a que la “causa objetiva determinante de la renovación” que se invoca en su Cláusula Primera de cada uno de ellos, es siempre la misma “justificación” señalada para el ya mencionado contrato primigenio; de allí que, una interpretación en contrario, llevaría al absurdo de justificar la contratación del actor hasta el mes de julio del dos mil diez para cumplir las metas y objetivos del Plan Operativo del ejercicio fiscal dos mil ocho, fenecido con antelación.</p> <p>Bajo este orden de ideas, si la actora continuó trabajando luego de culminado el ejercicio fiscal dos mil ocho, entonces se produjo la desnaturalización del ya ludido inicial contrato modal de folios quince y dieciséis, sancionada en los incisos a) y d) del artículo 77° del TUO, cuya consecuencia es la de considerar tal relación laboral como una de duración indeterminada. Dicho de otro modo, en el sub materia, la presunción iuris tantum del carácter indeterminado del plazo del acotado contrato trabajo –recogida en el primer párrafo del artículo 4° del TUO-, no ha quedado enervada con la forma modal adoptada para el mismo; habida cuenta que la repartición estatal emplazada ni ha explicitado, ni demostrado en autos, tanto las específicas metas y objetivos a cumplir en más de un ejercicio económico por la Intendencia de Aduanas de Tumbes, y que habrían justificado la contratación de la actora para el servicio específico de Apoyo de Oficiales de Aduanas en la Oficina de Oficiales – Intendencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aduanas de Tumbes de la SUNAT; como que los mismos habrían de ser cumplidos –y se cumplieron- al menos en el período de un año, siete meses y diecinueve días; de tal modo que permita considerar por este Colegiado que razonablemente la demandada ya no requiere de los servicios del actor por el debido cumplimiento de sus metas y objetivos para el cual la demandante fue contratada.</p> <p>Dilucidada así la duración indeterminada del contrato de trabajo, entonces, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa prevista en la ley; por ello, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 16°, inciso c), del TUO, invocado por la apelante, en cuanto a que constituye causa de extinción del contrato de trabajo del actor, la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; en razón a que, como ya las partes tienen admitido, y así fluye de autos –véase documentales de folios veintinueve a sesentisiete, ochentiuno a noventa, ciento catorce a ciento cuarentiocho–, las labores desempeñadas por la amparista son propias del giro institucional de la demandada, es decir, tienen carácter permanente, según así se colige de lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo número 115-2002-PCM, al señalar que la emplazada es la encargada de prevenir y reprimir la defraudación de rentas de aduanas, de contrabando, la evasión de tributos aduaneros y el tráfico ilícito de mercancías; constituyendo un despropósito fijar un plazo de término al servicio aduanero que por disposición legal es permanente en el tiempo; por ende, el servicio de apoyo para la realización de tales labores es, en principio, igualmente permanente.</p> <p>En autos queda claro que tampoco concurre la causal de extinción contractual por cumplimiento de la condición resolutoria; asimismo, no es aplicable la causal del vencimiento del plazo renovado (hasta el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>treintinueve de julio de dos mil diez); pues, por las razones señaladas up supra, la naturaleza modal del contrato celebrado resulta ilegal; en tanto que para la aplicación de ésta causal de extinción de la relación laboral, se exige que el contrato modal haya sido legalmente celebrado. Corresponde aquí enfatizar que el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR –Ley de Productividad y Competitividad Laboral indica que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.</p> <p>Con el ejemplar de denuncia número 294-2010-XVIII-DTPNP-T/CPNPPZ de fecha cinco de agosto de dos mil diez, expedida por el secretario de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú con sede en Zarumilla se acredita que la ahora demandante J.L.R.A. no se le permitió su ingreso a su centro de trabajo el día dos de agosto de dos mil diez; con lo cual el despido de su empleo, que venía desempeñando para la entidad demandada, quedó materializado. Sobre la base de estos supuestos, al haberse despedido arbitrariamente al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, la demanda de autos razonablemente resulta amparable.</p> <p>En conclusión, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal (en servicio específico), cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, el contrato de trabajo de la demandante ha sido desnaturalizado, y se ha convertido en un contrato de duración indeterminada, razón por la cual sólo podía ser cesada por la comisión de una falta grave –causa justa– relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de despido incausado y se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, por lo que debe confirmarse los extremos de la sentencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

impugnada.																			
------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.





reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X								

									[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
						X		[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy bzjz	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X									
							X									



									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana							
						X		[3 - 4]	Baja							
						X		[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de resultados.**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Con respecto al “encabezamiento” permite inferir que el operador jurisdiccional sobre este aspecto se considera que este contenido se aproxima a la doctrina que suscriben autores como Cajas (2011). En lo que respecta al desarrollo interno del encabezamiento, el estudio del contenido de esta sección ha mostrado que su propósito consiste en ubicar la sentencia en el espacio y el tiempo, pero se evidencia la falta de consignación de otros datos que facilitarían al lector el entendimiento sencillo de lo que se está resolviendo, en este caso, sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción esmerada de los actos procesales más relevantes del proceso.

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así, los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, se relacionan con la solución que a esos problemas jurídicos se brinden. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia, seguidamente León (2008), afirma que la valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado, por lo que considero que la motivación de los hechos es de una decisión, es necesaria pues que a través de ellas se puede ejercer el derecho de controlar la legalidad del fallo, supuesto que se ha presentado en el caso bajo estudio, al haberse realizado una valoración conjunta de los medios probatorios contrastándolos con los hechos que han sido seleccionados como probados en la parte considerativa.

### **3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más

que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia se ajusta a brindar una identificación adecuada de proceso; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero de una forma más analítica en el fundamento de derecho; por esta razón la parte resolutive es congruente con la parte expositiva y la considerativa; acercándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de cuatro parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Este hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado se ha preocupado en redactar una identificación del proceso acorde a la legislación. Como se puede advertir la praxis judicial es más explícita que las exigencias legales, completando esta situación sería conveniente que el encabezamiento también incluya la identidad de los miembros del colegiado y el auxiliar jurisdiccional suscriptores de la sentencia, de tal forma que no sea necesario revisar toda la sentencia para enterarse quiénes lo firmaron; de esta forma estaría asegurándose que los usuarios de la administración de justicia y muy especialmente las partes del proceso, se informen desde el inicio de la sentencia, sobre datos fundamentales que aseguran ejercer su derecho de defensa.

## **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, en éste rubro se observa que hay poco esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra no se estaría cumpliendo la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos. El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado

probados en sentencia de primera instancia, son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, cuestión que también se observa en segunda instancia.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa



Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa, lo que sí se ha cumplido en este punto.

## **V. CONCLUSIONES**

### **5.1. Conclusiones**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

#### **5.1.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, donde se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, ordenando la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales, en el que se desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales en la entidad emplazada. (Expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01).

#### **5.1.2. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se

encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

### **5.1.4. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia declarándola fundada, ordenando la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales que desempeñaba en la entidad emplazada en el momento de la violación de sus derechos constitucionales. (Expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01).

### **5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

### **5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s)

norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: Eddili.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Carrasco, L. (2010). *Derecho Procesal Constitucional* (2da edición).
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic.) Lima.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. Vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013).

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp. 87-100).

Águila G. (2005). *El ABC del Derecho Constitucional*. Segunda edición.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

<http://www.definicionabc.com/general/amparo.php#ixzz3Uz5gX4dk>

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#ixzz3VY13kyjU>

<http://www.monografias.com/trabajos40/principiosprocesales/principiosprocesales.shtml#ixzz3Y5LO4FND>

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

Osorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (28ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas Ortecho Villena V.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.as>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

[www.uv.es/cefd/13/minor.pdf](http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf)

[www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com...task](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com...task)

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.



**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><i>de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <hr/> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <hr/> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	
			<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		5. Evidencia <b>claridad</b> ( <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> ). <b>Si cumple/No cumple.</b>
			<b>Descripción de la decisión</b>	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . <b>Si cumple/No cumple.</b>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No</b></p>

			<p><b>cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la Decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### **Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*  
- Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.



## **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
								[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[ 5 - 6 ]	Mediana
									[ 3 - 4 ]	Baja
									[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta,

respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	<b>X</b>					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]						Muy alta
									[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	[9 -10]						Muy alta
									[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.



### **Fundamentos:**

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso de Amparo por vulneración del Derecho al Trabajo, contenido en el expediente N° 00017-2010-0-2601-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de Tumbes y en segunda, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré total responsabilidad en el contenido del presente trabajo.

Piura, 12 de enero de 2017.

  
Carmen Julia Pasapera López  
DNI N° 00253194

## ANEXO 4

### JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES

---

**EXPEDIENTE** : 00017-2010-0-2601-JM-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : K. Y. T. S.  
**DEMANDADO** : S. N. DE A. T. S. I. DE A. DE T.  
: P. P. DE LA SUNAT.  
**DEMANDANTE** : R. A. J. L.

---

### SENTENCIA

#### **RESOLUCION NÚMERO: SEIS**

Tumbes, Seis de Diciembre

Del año dos mil Diez.-

**VISTOS**: Dado cuenta con la presente causa contenida en el expediente número Diecisiete guión dos mil Diez, seguido por **J.L.R.A** contra la **SUNAT– I. DE A. DE TUMBES**.

**RESULTA** de autos:

Que, mediante escrito corriente de folios ciento ochenta y cinco a Doscientos Cinco, **J.L.R.A**, interpone demanda sobre **ACCION DE AMPARO** contra la **SUNAT– I. DE A. DE T.**, Solicitando Cese la amenaza de violación de mi derecho al Trabajo, para lo cual el Juzgado deberá ordenar a la Sunat se abstenga de terminar o concluir mi relación laboral y regularice mi contratación contratándome bajo la modalidad de Contrato a plazo indeterminado o indefinido, debiéndose respetar mi tiempo de servicios para todos sus efectos laborales (bajo el mismo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral), asimismo precisa que a la fecha aún no he sido objeto de Despido. Su contrato tiene como fecha de vencimiento el próximo treinta y uno de julio del año dos mil diez, existiendo una amenaza cierta e inminente que posteriormente a esa fecha la Sunat no me permita seguir laborando sin expresión de causa alguna (actualmente se encuentra laborando pero existe una amenaza cierta e inminente de que sea despedido pasado el treinta y uno de julio del año dos mil diez). Así mismo

se condene a la Sunat en forma expresa, al pago de las Costas y/o Costos del proceso, conforme lo establece el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 en su artículo 56°.

**Hechos en que sustentan la pretensión:** Alega que la presente demanda, resulta materia controvertida y de probanza el determinar dos cosas: La existencia de una amenaza cierta e inminente sobre mi derecho al trabajo, que nos hace establecer que el demandado está dispuesto a lesionar el mismo en breve plazo despidiéndome de mis labores sin expresión de causa justa prevista en la ley. El Establecer que las labores que desempeño son permanentes en la Sunat y por lo tanto mi relación laboral de carácter indeterminado o indefinido de conformidad con el principio laboral de Primacía de la Realidad.

**Fundamentación Jurídica de la Pretensión:** Fundamenta su demanda en la Constitución: artículo 2° numerales 2 y 22, artículo 22°, 23° tercer párrafo, 26° numeral 1, y 200° numeral 2, Ley N° 28237, artículo VI tercer párrafo y VII del Título Preliminar, artículos 2°, 7° y 56°. Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 37°, Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 74° y 77° inciso d).

**Pretensión Contradictoria de la parte Demandada:** Solicita que la demanda sea declarada infundada.

#### **Hechos en que se sustenta la parte Demandada**

**Procurador Público Ad Hoc de SUNAT:** Alega que la demanda no contiene un solo documento de prueba que acredite que la demandante cumplió funciones diferentes a las propias de la labor operativa de la Aduana de Tumbes relacionada a la prevención y represión de los delitos e infracciones aduaneras, pues siempre estuvo asignado a la Oficina de Oficiales, unidad organizacional que planifica, ejecuta y administra la lucha contra los ilícitos aduaneros, así como recomienda la aplicación de sanciones por infracciones aduaneras de contrabando, para precisar ello se debe notar que el Contrato de Trabajo suscrito con la demandante y la Addenda, señala expresamente entre las funciones asignadas las de: ingreso de información a módulos informáticos, participación de acciones de acopio de información destinada a producir inteligencia y, finalmente, realizar otras actividades que el jefe de la Oficina de Oficiales indique y que permitan el mejoramiento operativo y administrativo de sus funciones; con lo que queda claro contrariamente a lo expuesto por la demandante que no solo había sido contratada para realizar labores de estiba o desestiba, revisión de personas y mercancías, señalización o revisión de precintos de seguridad, sino incluso labores de índole eminentemente analítico y administrativo relacionadas a las funciones de la Oficina de Oficiales de Aduanas. Conviene indicar que es el demandante quien debe acreditar con precisión el cumplimiento de las “Funciones Distintas a las contratadas” que señala haber cumplido en Sunat (según lo cita en el Fundamento veintidós de su demanda), pues en su Demanda no existe un solo medio probatorio que indique tal hecho, circunstancia que evidencia un afán de sorprender a la Judicatura.

**Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:** Artículo 77° literal d) del T.U.O. Decreto Legislativo N° 728, aplicación del artículo 200° del Código Procesal Constitucional. Artículo 63° del Decreto Legislativo 728°, D.S. N° 003-97-TR.

**TRAMITE DEL PROCESO:** Mediante Resolución número uno de folios doscientos seis a doscientos siete, se admite a trámite la demanda de Acción de Amparo en Vía Constitucional, corriéndose traslado de la misma a la entidad emplazada, la misma que ha sido válidamente notificada, conforme se acredita con las constancias de notificación que obran en autos, habiendo absuelto el traslado de la misma, el Procurador Ad Hoc de SUNAT, mediante escrito de folios doscientos ochenta y seis a trescientos uno. Por lo que se expidió la resolución número cinco de folios trescientos ocho a trescientos nueve, que tiene por absuelto el traslado por parte del Procurador Público Ad Hoc de la Sunat, disponiéndose, se pongan los autos para Sentenciar. Por lo que conforme al estado del proceso se expide la Sentencia que corresponde.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; por lo que, la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.

**SEGUNDO:** El Código Procesal Constitucional establece determinados criterios cuya finalidad es defender efectivamente los derechos fundamentales, sentando principios, pautas y procedimientos que informan los procesos constitucionales, los cuales tienen como característica principal ser expresión de una tutela de urgencia y se encuentran destinados a resolver conflictos que, necesariamente son de contenido constitucional, lo cual concuerda con lo estipulado por el artículo 1° del mismo texto procesal que prescribe que *“Los procesos constitucionales, entre los cuales se haya el amparo, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho de esta naturaleza”*.

**TERCERO:** El amparista debe satisfacer dos exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) Acreditar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca; y, b) Demostrar la existencia del acto cuestionado. Para que se ampare el derecho invocado por el actor, no sólo debe estar reconocido por la Constitución de manera inequívoca, expresa y clara sino, además, se requiere que tal derecho haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona.

**CUARTO:** En el caso de autos, se verifica que la demandante J.L.R.A afirma que ha venido laborando para la emplazada en actividades de Apoyo de Oficiales de Aduanas, desarrollando actividades de naturaleza permanente dentro de la SUNAT

habiendo ingresado a laborar mediante contrato de trabajo bajo la modalidad de Servicio Específico, iniciando sus labores el doce de Diciembre del año dos mil ocho hasta que culmine su última renovación el treinta y uno de julio del año dos mil diez. Y que la ruptura del vínculo laboral se ha realizado sin que exista causa justa que justifique dicha decisión, y con ello se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo. Por su parte la parte emplazada señala que el carácter Permanente de la labor no implica indeterminación del contrato, además de haberse producido únicamente el vencimiento del plazo del contrato.

**QUINTO:** El derecho constitucional invocado por la recurrente y que alega haber sido vulnerado por la emplazada es el derecho constitucional del trabajo, institución jurídica que tiene como una de sus bases constitucionales la tutela o protección del trabajo, la misma que se expresa en el texto constitucional, de dos maneras distintas: a través de la especial valoración que el trabajo recibe como base del bienestar y medio de realización de la persona y mediante la consideración de la relación de trabajo como una de carácter asimétrico, dentro de la cual es preciso prestar una especial atención a la tutela de la posición de los trabajadores. Es aquí donde encuentra su fundamento, como es evidente, la intervención estatal protectora, dirigida a hacer posible una fijación equilibrada de las condiciones de trabajo y el respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de quienes prestan sus servicios en condiciones de dependencia; siendo el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo el acceder a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido, sino es por causa justa, tal como lo señala la Sentencia recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA.

**SEXTO:** De la revisión de autos fluye que a fojas cinco a ochos obra el documento denominado “Ficha de Personal”, expedida por la emplazada SUNAT, correspondiente a la hoy demandante, empleada J.L.R.A, en la categoría de “Contratada Específico”, Oficina de Oficiales – IA TUMBES, cargo Apoyo Oficiales de Aduana, verificándose del Historial Laboral allí consignado, que ésta efectivamente ingresó a laborar para la emplazada mediante Contrato de Trabajo para Servicio Específico, *el Doce de Diciembre del año dos mil Ocho*, y que por sucesivas renovaciones de dicho contrato, bajo las mismas estipulaciones, trabajó hasta el *treintiuno de Julio del año dos mil Diez*. En tal sentido, es menester acotar que los contratos modales, regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 63° establece que los contratos para servicios específicos tendrán como duración la que resulte necesaria.

**SÉTIMO:** Debe tenerse en cuenta que la relación laboral viene dada por la existencia de tres elementos concurrentes: la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, siendo de absoluta importancia y el principal elemento configurador de una relación laboral, la subordinación, la misma que la diferencia de los contratos civiles de prestación de servicios y del contrato comercial de comisión mercantil. Para el caso de autos, resulta que se acredita el vínculo laboral de la actora, en primer lugar, por la **prestación personal del servicio**, que es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser

sustituido o auxiliado por tercera persona, actividad laboral que tal como se puede observar del contrato de trabajo para servicios específicos anexo a fojas quince a dieciséis y su renovación de fojas diecisiete a dieciocho. En segundo lugar, se tiene la **subordinación**, que es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral, y de este vínculo surge el poder de dirección, el cual implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y de sancionar al trabajador; siendo la subordinación el elemento distintivo que permite diferenciar el contrato de locación de servicios, evidenciándose de los medios probatorios aportados que efectivamente el actor se encontraba sujeto a fiscalización y subordinación como fluye de la documental de folios veintidós a sesenta y siete en las cuales se puede apreciar claramente que asuntos relacionados al horario de trabajo así como a la asignación de labores específicas asignadas a la demandante, a través de la Oficina de Oficiales – IA TUMBES. En tercer lugar, se encuentra la **remuneración**, que es la contraprestación económica y/o en especies cualesquiera que sea la forma o denominación que se le de, siempre que sea de libre disposición del trabajador, requisito que también concurre en el caso de autos, debido a que el actor percibía de manera mensual como contraprestación por trabajo efectivamente realizado los montos dinerarios indicados en las documentales de fojas diecinueve a veintiuno.

**OCTAVO:** Dentro de este contexto, y al haber concurrido simultáneamente los elementos configuradores de una relación laboral, este Juzgado concluye que, efectivamente ha existido fraude a la ley por haberse celebrado contratos modales, cuando en realidad son contratos de trabajo de plazo indeterminado, ocultándose de esta forma la verdadera relación de trabajo existente entre la demandante y la entidad demandada, conclusión a la que se arriba en estricta aplicación del principio de Primacía de la Realidad; en consecuencia, no tiene preeminencia alguna el nomen iuris que la emplazada le haya dado a los contratos celebrados con la demandante, ya que aceptar la validez de los documentos suscritos implicaría admitir una renuncia a derechos laborales derivados de la ley.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55° del Código Procesal Constitucional y dispositivos legales y jurisprudenciales citados en la presente resolución, con criterio de conciencia que la ley me faculta; Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

**F A L L O:** Declarando **FUNDADA** la demanda Constitucional de **ACCION DE AMPARO** interpuesta por **J.L.R.A** contra la **SUNAT – I. DE A. DE T.**; en consecuencia, **ORDENO** la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales, en el que se desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales en la entidad emplazada. Con costos y sin costas. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de Ley. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa al Juez que suscribe en mérito de la Resolución Administrativa N° 772-2010-P-CSJTU/PJ, de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil diez. Notifíquese con arreglo a ley.



## SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

---

Expediente N°. : 00017-2010-0-2601-JM-CI-01  
Procedencia : Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes  
Demandante : J.L.R.A.  
Demandada : SUNAT- I. DE A. de Tumbes.  
Materia : Amparo laboral (reposición) y otros.

### RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Tumbes, quince de marzo de dos mil once.-

**VISTOS**, realizada la Vista de la Causa conforme al acta precedente.

#### 1. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por don A.C.L.O., en su calidad de abogado de la Procuradora Pública Ad Hoc de los asuntos judiciales de la demandada SUNAT - I. DE A. de Tumbes, contra la resolución de sentencia número seis del Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes, obrante de folios trescientos diecisiete a trescientos veintidós, su fecha seis de diciembre de dos mil diez, que declara fundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por J.L.R.A. contra la SUNAT, ordena la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales que desempeñaba en la entidad emplazada en el momento de la violación de sus derechos constitucionales.

#### 2. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

2.1. La demandada SUNAT - I. DE A. de Tumbes, en su medio impugnatorio de folios trescientos treinta a trescientos treintinueve, solicita se revoque la apelada; por considerar que el *aquo* no aplicó el Fundamento diecisiete del precedente vinculante recaído en el expediente número 0206-2005-AA, según el cual en los casos de fraude en la contratación modal resultan competentes los jueces de trabajo, pues allí se tiene una vía idónea igualmente satisfactoria para evaluar la pretensión demandada.

2.2. Considera que el contrato de trabajo por servicio específico no prohíbe se realice funciones de índole permanente; además, en sede de amparo no corresponde la comprobación del cumplimiento de funciones de naturaleza permanente o temporal derivada de dicho contrato modal.

2.3. Agrega que el *Aquo* no repara que los contratos por servicio específico son de naturaleza temporal y por ende el cumplimiento de su plazo estipulado legalmente es causal válida de la terminación del mismo.

### 3. FUNDAMENTOS

En el sub examine fluye como *hechos conformados* la existencia formal y real de una relación laboral de la demandada con la demandante, en cuanto a la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato individual de trabajo para la prestación de un servicio público, sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Es así que, de cara al presente pronunciamiento, en el plano fáctico constituyen hechos acreditados y admitidos por ambas partes.

J.L.R.A. laboró en la Intendencia de Aduanas de Tumbes durante un año, siete meses y diecinueve días, comprendidos entre el doce de diciembre de dos mil ocho, al treintiuno de julio de dos mil diez, realizando labores de naturaleza permanente; habiéndose producido cuatro renovaciones del plazo del denominado *contrato de servicio específico*: el vencido el treintiuno de mayo de dos mil nueve, se prorrogó hasta el treinta de noviembre de este mismo año; éste plazo a su vez fue prorrogado hasta el treintiuno de mayo de dos mil diez, y este último se prorrogó hasta el treintiuno de julio de dos mil diez.

Por ello, la controversia está radicada principalmente en la calificación del régimen jurídico del plazo de dicha relación contractual, que según la entidad estatal demandada sería el de plazo fijo que se prevé en el artículo 16º, inciso c, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR (en adelante TUO); o, según la demandante, se trataría de un plazo indeterminado, por desnaturalización del contrato modal mencionado; para luego determinar si –por los efectos jurídicos del plazo– se habrían afectado los derechos constitucionales al trabajo y protección adecuada contra el despido arbitrario, garantizados en los artículos 22º y 27º de la Constitución Política; y, además, establecer si todo esto corresponde –o no– ventilarse en proceso de amparo.

Bajo tal escenario, corresponde señalar *prima facie* que al no haberse suscitado afirmaciones de las partes en contienda que requieran de especial etapa probatoria; en el presente caso concreto, el proceso de amparo se constituye en una vía procesal idónea para la tutela jurisdiccional efectiva requerida; máxime si la *causa pretendi* - que sustenta el *petitum* de la demanda- no configura algún supuesto de despido nulo previsto en el artículo 29º del TUO, que habilite en sede ordinaria la reposición prevista de modo restringida en el artículo 34º del TUO; consecuentemente, en el plano sustantivo infraconstitucional, en casos de despido injustificado como el presente, el proceso laboral de la jurisdicción ordinaria privilegia el carácter reparador, en tanto solo permite reclamar la indemnización, por lo que no se constituye en una vía igualmente satisfactoria para la lograr la reposición demandada por la actora.

En este sentido, no es de recibo lo expresado por la parte demandada, pues el *aquo* no se ha desvinculado del precedente vinculante que contiene la sentencia del Tribunal Constitucional de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC; es así que la recurrida, está acorde con el Fundamento Jurídico número 7º de aquélla, que refiriéndose a un caso como el *sub judice*, recoge lo ya señalado por la máxima instancia constitucional interna en su

sentencia del trece de marzo de dos mil tres, emitida en el expediente número 0976-2001-AA/TC, al señalar en su fundamento jurídico número 13º, que *por la propia finalidad del amparo, el tipo de protección procesal contra el despido arbitrario no puede concluir, como en las acciones deducibles en la jurisdicción ordinaria, en ordenar el pago de una indemnización frente a la constatación de un despido arbitrario; sino en, como ahora expresamente indica el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo". En el ámbito del amparo, en efecto, ese estado anterior al cual debe reponerse las cosas (de estimarse la demanda) no es el pago de una indemnización. Es la restitución del trabajador a su centro de trabajo, del cual fue precisamente despedido arbitrariamente.*

Este Colegiado no comparte lo argüido por la entidad apelante, en cuanto a señalar que por el solo hecho de tratarse de un supuesto de simulación o fraude laboral, necesariamente debe discutirse en la jurisdicción ordinaria; pues, en orden a la cumplida observancia del *principio de dirección judicial del proceso*, receptado en el artículo III del Título Preliminar del citado Código Procesal Constitucional, la calificación jurídica de los hechos expuestos por las partes corresponde soberanamente hacerla el órgano jurisdiccional, en procura de cumplir además uno de los fines que todo proceso constitucional –incluido el amparo– persigue: la *vigencia efectiva de los derechos constitucionales* (asunto que por lo demás está así señalado en el artículo II de éste mismo cuerpo normativo); para lo cual el juez constitucional no necesariamente sigue la calificación jurídica invocada por las partes procesales; de manera que, a partir de los hechos postulados en la demanda, a criterio de este Colegiado, configurarían un supuesto de despido incausado, si tras un concienzudo análisis se acredita que se ha simulado la contratación de labores de “servicio específico”, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente; examen que es factible hacer en sede constitucional, tal como el propio Tribunal Constitucional lo viene realizando en casos similares<sup>1</sup>.

En lo que atañe al tema de fondo, es de recordar que en el primer párrafo del artículo 63º del TUO se señala que el plazo de los contratos para servicio específico es el que resulte necesario para la culminación del servicio objeto de la contratación; es decir, el plazo de término está en función a la naturaleza del servicio que ofrece el empleador; de manera que a éste no le es exigible legalmente prorrogar el plazo cuando terminó o concluyó el indicado servicio, según así también se prevé en la segunda parte del artículo 63º del TUO y se reitera en el primer párrafo del artículo 74º del TUO. Es así que la desnaturalización propia en esta modalidad contractual acontece cuando el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de

---

<sup>1</sup> Véase STC del 12 de enero de 2011 – Exp. N° 03797-2010-PA/TC;

STC del 03 de enero de 2011 – Exp. N° 03793-2010-PA/TC;

STC del 03 de enero de 2011 – Exp. N° 02213-2010-PA/TC;

STC del 30 de noviembre de 2010 – Exp. N° 02364-2010-PA/TC; entre otras.

concluida la obra (o servicio) materia de contrato, sin haberse operado renovación, tal como así se regula en el inciso b) del artículo 77° del TUO. La consecuencia legal allí precisada se aplica tanto para la *obra* como para el *servicio*, así se deduce tanto a partir de la premisa de ésta norma (alude a ambos), como del absurdo que implica considerar que para el *servicio* nunca se configuraría desnaturalización propia.

Así las cosas, corresponde afirmar, en sentido lógico jurídico, que el servicio -objeto de la contratación- debe estar previamente establecido (así lo señala el primer párrafo del artículo 63° del TUO), especialmente para conocer la fecha del plazo de término de ese servicio; la necesidad de tal especificidad está reconocida también en el artículo 53° del TUO, al señalar, en su parte pertinente, que los contratos de trabajo sujetos a esta modalidad pueden celebrarse cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.

Entendido así el bloque de constitucionalidad en esta concreta materia, corresponde analizar en el presente caso que en la Cláusula Primera del denominado *Contrato de Trabajo para Servicio Específico*, su fecha doce de diciembre de dos mil ocho, celebrado entre la demandada SUNAT y la demandante J.L.R.A., cuyo ejemplar, visado por la autoridad administrativa de trabajo obra a folios quince y dieciséis, repetido a folios doscientos cuarentisiete y doscientos cuarentiocho; se señala que el servicio objeto de contratación es el “APOYO DE OFICIALES DE ADUANAS EN LA OFICINA DE OFICIALES – INTENDENCIA DE ADUANAS DE TUMBES DE LA SUNAT, siendo causa objetiva determinante de la contratación la necesidad de contar con el personal necesario para desarrollar las metas y objetivos que en el presente ejercicio deben alcanzar esa dependencia como conformante de la SUNAT”.

De esto se infiere que la mayor capacidad operativa autorizada para la Intendencia de Aduanas de Tumbes era para el cumplimiento de sus metas y objetivos señalados para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, el mismo que, como se sabe, de cara a los específicos instrumentos de gestión generalmente aplicados en la administración pública –a la que pertenece la entidad demandada, culminó el treintiuno de diciembre de ese mismo año.

Por lo tanto, no existe conexión causal entre la aludida causa objetiva invocada por la empleadora y la estipulación de un plazo contractual –y sus prórrogas– debido a que ostensiblemente excedieron el ejercicio económico de año fiscal primigenio; no correspondiendo entender que las metas y objetivos a cumplir pertenecen a los años fiscales de sus respectivas prórrogas del plazo de término, señalados en dicho contrato y en sus renovaciones de fechas veintinueve de mayo de dos mil nueve, treinta de noviembre de dos mil nueve y treintiuno de mayo de dos mil diez, igualmente visadas por la autoridad de trabajo y obrantes de folios diecisiete a dieciocho, y repetidos de folios doscientos cuarentiseis a doscientos cincuentuno; en razón a que la “*causa objetiva determinante de la renovación*” que se invoca en su Cláusula Primera de cada uno de ellos, es siempre la misma “justificación” señalada para el ya mencionado contrato primigenio; de allí que, una interpretación en contrario, llevaría al absurdo de justificar la contratación del actor hasta el mes de julio del dos mil diez para cumplir las metas y objetivos del Plan Operativo del ejercicio fiscal dos mil ocho, fenecido con antelación.

Bajo este orden de ideas, si la actora continuó trabajando luego de culminado el ejercicio fiscal dos mil ocho, entonces se produjo la desnaturalización del ya ludido inicial contrato modal de folios quince y dieciséis, sancionada en los incisos a) y d) del artículo 77° del TUO, cuya consecuencia es la de considerar tal relación laboral como una de duración indeterminada. Dicho de otro modo, en el *sub materia*, la presunción *iuris tantum* del carácter indeterminado del plazo del acotado contrato trabajo –recogida en el primer párrafo del artículo 4° del TUO–, no ha quedado enervada con la forma modal adoptada para el mismo; habida cuenta que la repartición estatal emplazada ni ha explicitado, ni demostrado en autos, tanto las específicas metas y objetivos a cumplir en más de un ejercicio económico por la Intendencia de Aduanas de Tumbes, y que habrían justificado la contratación de la actora para el servicio específico de Apoyo de Oficiales de Aduanas en la Oficina de Oficiales – Intendencia de Aduanas de Tumbes de la SUNAT; como que los mismos habrían de ser cumplidos –y se cumplieron- al menos en el período de un año, siete meses y diecinueve días; de tal modo que permita considerar por este Colegiado que razonablemente la demandada ya no requiere de los servicios del actor por el debido cumplimiento de sus metas y objetivos para el cual la demandante fue contratada.

Dilucidada así la duración indeterminada del contrato de trabajo, entonces, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa prevista en la ley; por ello, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 16°, inciso c), del TUO, invocado por la apelante, en cuanto a que constituye causa de extinción del contrato de trabajo del actor, *la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad*; en razón a que, como ya las partes tienen admitido, y así fluye de autos – véase documentales de folios veintinueve a sesentisiete, ochentiuno a noventa, ciento catorce a ciento cuarentiocho–, las labores desempeñadas por la amparista son propias del giro institucional de la demandada, es decir, tienen carácter permanente, según así se colige de lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo número 115-2002-PCM, al señalar que la emplazada es la encargada de prevenir y reprimir la defraudación de rentas de aduanas, de contrabando, la evasión de tributos aduaneros y el tráfico ilícito de mercancías; constituyendo un despropósito fijar un plazo de término al servicio aduanero que por disposición legal es permanente en el tiempo; por ende, el servicio de apoyo para la realización de tales labores es, en principio, igualmente permanente.

En autos queda claro que tampoco concurre la causal de extinción contractual por *cumplimiento de la condición resolutoria*; asimismo, no es aplicable la causal del *vencimiento del plazo renovado* (hasta el treintiuno de julio de dos mil diez); pues, por las razones señaladas *up supra*, la naturaleza modal del contrato celebrado resulta **ilegal**; en tanto que para la aplicación de ésta causal de extinción de la relación laboral, se exige que el contrato modal haya sido *legalmente* celebrado. Corresponde aquí enfatizar que el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral indica que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

Con el ejemplar de denuncia número 294-2010-XVIII-DTPNP-T/CPNPPZ de fecha cinco de agosto de dos mil diez, expedida por el secretario de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú con sede en Zarumilla se acredita que la ahora demandante J.L.R.A. no se le permitió su ingreso a su centro de trabajo el día dos de agosto de dos mil diez; con lo cual el *despido* de su empleo, que venía desempeñando para la entidad demandada, quedó materializado. Sobre la base de estos supuestos, al haberse despedido arbitrariamente al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, la demanda de autos razonablemente resulta amparable.

En conclusión, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal (en servicio específico), cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, el contrato de trabajo de la demandante ha sido desnaturalizado, y se ha convertido en un contrato de duración indeterminada, razón por la cual sólo podía ser cesada por la comisión de una falta grave –causa justa– relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de despido incausado y se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, por lo que debe confirmarse los extremos de la sentencia impugnada.

#### **4. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 58° del citado Código Procesal Constitucional, administrando justicia a nombre de la Nación, los Jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

#### **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la resolución de sentencia número seis, su fecha seis de diciembre de dos mil diez, obrante de folios trescientos diecisiete a trescientos veintidós, que declara fundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por J.L.R.A. contra la SUNAT, ordena la reincorporación de la indicada demandante en su puesto de labores habituales que desempeñaba en la entidad emplazada en el momento de la violación de sus derechos constitucionales; con lo demás que contiene y es materia del recurso.

**ORDENARON** la notificación de la presente y se devuelvan los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

**INTERVINO** como ponente el señor Juez Superior M. H. G. F.

S.S.

V.T.

Q.T.

G.F.